

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Vigencia de la decisión N° 46 del Acuerdo de
Cartagena

DECRETO NUMERO 1897 DE 1973

(septiembre 15)

por el cual se pone en vigencia el Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional y Reglamento del tratamiento aplicable al Capital Subregional, contenido en la Decisión N° 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno Nacional puso en vigencia dicho Acuerdo, mediante el Decreto 1245 de 1969;

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena y otorgó facultades al Gobierno Nacional para poner en vigencia algunas de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo;

Que el Artículo 28 del Acuerdo de Cartagena dispone que antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y propondrá a los países miembros el régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales;

Que el inciso 1º del Artículo I) de las Disposiciones Transitorias de la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo dispone que esta determinará el tratamiento aplicable al capital de propiedad de inversionistas nacionales de cualquier país miembro distinto del país receptor;

Que la Comisión del Acuerdo, en su sexto período de sesiones extraordinarias, celebrado del 9 al 18 de diciembre de 1971, aprobó, mediante la Decisión N° 46, el Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional y Reglamento de tratamiento aplicable al Capital Subregional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la expedición del presente decreto, se aplicará el Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional y Reglamento del tratamiento aplicable al Capital Subregional, contenido en la Decisión N° 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

“REGIMEN UNIFORME DE LA EMPRESA MULTINACIONAL Y REGLAMENTO DEL TRATAMIENTO APLICABLE AL CAPITAL SUBREGIONAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Para los efectos de la presente Decisión y de la Decisión N° 24 de la Comisión, se entiende como inversionista subregional al inversionista nacional de cualquier país miembro distinto del país receptor. En el caso de las empresas multinacionales el país de su domicilio principal será considerado como país receptor.

Artículo 2º Los inversionistas subregionales recibirán el tratamiento acordado en los Capítulos II a VIII inclusive, de la presente Decisión, cuando inviertan en empresas multinacionales y se sujetarán a lo dispuesto en la Decisión N° 24 de la Comisión en los demás casos.

La Comisión, a propuesta de la Junta, reglamentará el inciso cuarto del artículo 30 de la Decisión N° 24 en lo referente a la facultad de computar los aportes de inversionistas subregionales como de inversionistas nacionales.

Mientras el mencionado reglamento no entre en vigencia no se aplicará dicho inciso en lo que respecta a los aportes de inversionistas subregionales.

Artículo 3º Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales o para transferir el capital al país receptor. El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas.

Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los países miembros de origen del capital.

Artículo 4º Los organismos nacionales competentes no autorizarán la adquisición por inversionistas extranjeros de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas subregionales.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista subregional a otro inversionista subregional de distinta nacionalidad, deberá ser previamente autorizada por el organismo nacional competente del país receptor. Si se trata de empresas multinacionales se observará la norma del artículo 11 de la presente Decisión.

Artículo 5º Los organismos nacionales competentes de que trata el artículo 6º de la Decisión N° 24 no autorizarán transferencias de capital de propiedad de sus inversionistas nacionales, destinadas a invertir en otros países miembros en empresas que produzcan o exploten productos reservados para programación industrial, mientras la Comisión no adopte los programas respectivos.

Asimismo, los organismos nacionales competentes del país receptor no autorizarán inversiones de propiedad de inversionistas subregionales en empresas que produzcan o exploten productos reservados para programación industrial, mientras la Comisión no adopte los programas respectivos.

Artículo 6º Los inversionistas subregionales y extranjeros en una empresa multinacional se regirán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como a las reglas sobre reexportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Decisión N° 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen.

CAPITULO II

De las finalidades de la empresa multinacional

Artículo 7º Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional, contemplada en el presente régimen, se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Contribuir al perfeccionamiento del proceso de integración económica previsto en el Acuerdo de Cartagena mediante el fortalecimiento de los vínculos entre los países miembros;

b) Contribuir al cumplimiento del principio de desarrollo equilibrado y armónico, a la distribución equitativa de los beneficios de la integración y a la reducción de las diferencias de desarrollo exis-

tentes entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena;

c) Contribuir al fortalecimiento de la capacidad empresarial subregional para el mejor aprovechamiento del mercado ampliado;

d) Canalizar el ahorro subregional hacia los sectores productivos considerados prioritarios y aprovechar eficazmente las oportunidades de inversión del mercado ampliado;

e) Utilizar los recursos de la Subregión en forma adecuada y eficaz;

f) Facilitar la programación subregional;

g) Posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que desarrollen sus actividades;

h) Facilitar la ejecución de proyectos de beneficio subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impidan su realización por un solo país miembro;

i) Fortalecer la capacidad negociadora de la Subregión para adquirir tecnología exterior;

j) Contribuir a la generación de fuentes de ocupación en la Subregión;

k) Facilitar el acceso a los mercados internacionales de capital y a los organismos internacionales de financiamiento;

l) Fortalecer la capacidad de la Subregión para competir en mercados de terceros países.

CAPITULO III

De los requisitos de la empresa multinacional

Artículo 8º Para los efectos del presente régimen se entiende por empresa multinacional la que cumple con los siguientes requisitos:

a) Que los aportes de inversionistas subregionales en el capital de la empresa, correspondan a los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del presente régimen;

b) Que la mayoría subregional del capital se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa, a juicio del organismo nacional competente del país del domicilio principal;

c) Que el domicilio principal de la empresa esté situado en el territorio de uno de los países miembros;

d) Que tenga aportes de capital de propiedad de inversionistas nacionales de dos o más países miembros;

e) Que el objeto social de la empresa sea de interés subregional, se ajuste a las condiciones y modalidades establecidas en los programas que se

señalan a continuación y se refiera a los proyectos y productos que se incluyan en ellos:

1. Programas sectoriales de desarrollo industrial;
2. Proyectos de infraestructura, encaminados a resolver problemas que incidan desfavorablemente en el proceso de integración subregional.
3. Programas de racionalización de la producción de industrias existentes.
4. Programas conjuntos de desarrollo agropecuario.

Artículo 9º La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional relativos a la producción de bienes o servicios en campos distintos a los indicados en el literal e) del artículo anterior.

En estos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán sujetarse las empresas multinacionales, en el campo correspondiente.

Mientras no se determinen las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la Comisión podrá autorizar, a propuesta de la Junta, la constitución de empresas multinacionales en los casos particulares que se sometan a su consideración.

Artículo 10. La participación de inversionistas extranjeros en una empresa multinacional no podrá ser superior al cuarenta por ciento del capital de la empresa.

Corresponderá a cada Gobierno determinar el máximo de inversión extranjera en el capital de las empresas multinacionales que establezcan domicilio principal en su territorio y dentro del límite señalado en el inciso anterior.

En todos los casos, la mayoría de capital de propiedad de los inversionistas nacionales y subregionales deberá reflejarse en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa.

Artículo 11. La participación de los inversionistas nacionales de cada país miembro en el capital de una empresa multinacional no podrá ser inferior al quince por ciento de la participación subregional total.

En casos especiales la Comisión podrá, a propuesta de la Junta, establecer porcentajes mínimos de participación nacional diferentes del señalado en este artículo.

Artículo 12. Los inversionistas de Bolivia y el Ecuador podrán pagar el capital correspondiente a su porcentaje de participación en un plazo que no podrá exceder de cinco años de la fecha en que lo hubieren hecho los inversionistas nacionales de los otros países miembros.

Artículo 13. Las empresas multinacionales instalarán establecimientos de actividad manufacturera o fabril, comercialización u otra naturaleza en los países miembros cuyos nacionales participen en su capital social, salvo que las condiciones y la naturaleza de las empresas no lo justifique.

Artículo 14. El capital de la empresa multinacional estará representando por acciones nominativas.

Artículo 15. El valor de las acciones se expresará en la unidad monetaria nacional del país del domicilio principal. La inversión subregional deberá efectuarse o evaluarse en unidades monetarias aceptadas por el país del domicilio principal.

CAPITULO IV

De la constitución de empresas multinacionales

Artículo 16. Las empresas multinacionales deberán constituirse en la forma de sociedades anónimas y deberán agregar a su denominación o razón social las palabras "empresa multinacional".

No obstante, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá adoptar normas especiales uniformes para otros tipos de organización empresarial.

Artículo 17. Solo podrán utilizar la denominación de "empresa multinacional" las constituidas de conformidad a lo dispuesto en el presente régimen.

Artículo 18. El estatuto social de las empresas multinacionales deberá ajustarse a las disposiciones del presente régimen y en todo lo que no fuere señalado en él, a las de la legislación del país donde establezca su domicilio principal.

Artículo 19. Las empresas multinacionales se constituirán en el país miembro donde establezcan su domicilio principal y se sujetarán al procedimiento previsto en la legislación nacional de dicho país. Para este efecto, los fundadores o promotores adjuntarán a los antecedentes o requisitos exigidos por la legislación nacional correspondiente, copia autorizada de la Decisión de la Comisión, a la que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen.

Artículo 20. Una vez recibida la documentación mencionada en el artículo anterior, la autoridad nacional competente del país del domicilio principal remitirá a la Junta, y a las autoridades competentes de los demás países miembros copias autenticadas de los proyectos del estatuto social, del plan de trabajo de la empresa y de los antecedentes acompañados.

Artículo 21. Si las autoridades competentes de los demás países miembros cuyos nacionales participen en el capital de la empresa, encontraren que la empresa no se ajusta a las especificaciones del pro-

grama o a las condiciones a las que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen, formularán sus observaciones a las autoridades del país del domicilio principal, dentro de los sesenta días siguientes al recibo de los antecedentes de que trata el artículo anterior.

En caso contrario, comunicarán su conformidad dentro del mismo plazo y remitirán certificados por los que conste que está autorizada la transferencia de las cuotas de capital que correspondan a sus nacionales para constituir la empresa. Dentro del mismo plazo señalado en este artículo la Junta podrá formular observaciones a las autoridades nacionales del país del domicilio principal y planteará el caso a la Comisión, si a su juicio se infringen las modalidades del programa o las condiciones a las que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen.

Para tales efectos, la Junta recabará la opinión de los órganos de administración de los programas si los hubiere.

Artículo 22. Subsanadas las observaciones o vencido el plazo señalado en el artículo anterior sin que ellas se hubieran formulado, las autoridades competentes del país del domicilio principal concluirán los trámites de constitución de la empresa multinacional, en la forma prevista en su legislación.

Artículo 23. Concluidos los trámites de constitución de la empresa en el país del domicilio principal, las autoridades respectivas solicitarán a las autoridades de los demás países miembros la inscripción del contrato social en los registros nacionales y la publicación en la forma establecida en su legislación.

A partir de la fecha de la publicación o de la inscripción de la empresa multinacional en los registros nacionales, de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación nacional respectiva, esta gozará de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por tales legislaciones y recibirá el tratamiento de sociedad de derecho nacional.

La inscripción de las empresas multinacionales se sujetará a las disposiciones legales generales que regulan la actividad económica en cada país.

Artículo 24. La empresa multinacional se regirá por las siguientes normas:

- a) Su estatuto social;
- b) El presente régimen en todo lo no establecido en su estatuto social.

Artículo 25. En aspectos no regulados por el estatuto social de la empresa o por el presente régimen se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) La legislación del país del domicilio principal, cuando se trate de materias relacionadas con las normas del Capítulo VII de este régimen;

b) En los demás casos la legislación del país donde se establezca la relación jurídica o la de aquel donde hayan de surtir efectos los actos jurídicos de las empresas multinacionales, según lo establezcan las normas de derecho internacional privado aplicables.

CAPITULO V

De la fiscalización externa de las empresas multinacionales

Artículo 26. Corresponderá a las Superintendencias de Sociedades Anónimas, de compañías u organismos similares de los países donde las empresas multinacionales tengan establecimientos, ejercer su vigilancia y fiscalización, sin perjuicio de la que ejerzan los organismos nacionales a que se refiere el artículo 6 de la Decisión N° 24 de la Comisión, en los aspectos de su competencia.

Artículo 27. Cuando un país miembro considere que una empresa multinacional ha infringido las condiciones que se establecieron para su creación, fines u objeto social que le dieron origen, denunciará tal hecho a la Junta, la cual elevará un informe a la Comisión.

Comprobada la existencia de la infracción denunciada, corresponderá a la Comisión, sujetándose al procedimiento general de votación establecido en el Artículo 11 del Acuerdo de Cartagena, acordar un plazo para que sea subsanada o dejar sin efecto la calidad de multinacional para la empresa respectiva.

En este último caso, la empresa perderá el derecho de ampararse en las disposiciones del presente régimen y se sujetará a las contenidas en la legislación nacional, en la Decisión N° 24 y en el artículo 2 de la presente Decisión.

CAPITULO VI

Del tratamiento especial de las empresas multinacionales

Artículo 28. Los productos de las empresas multinacionales gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 29. Los países miembros adoptarán, individual o colectivamente, las medidas que sean necesarias para facilitar las transferencias de capitales destinadas al funcionamiento de las empresas

multinacionales y de las cuotas de capital que correspondan a sus nacionales para constituir la empresa.

Artículo 30. Las empresas multinacionales gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales, en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado.

Artículo 31. Los inversionistas de una empresa multinacional no estarán sujetos a la obligación contenida en la Decisión N° 24, de transferir sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales del país donde opera dicha empresa.

Artículo 32. Las empresas multinacionales gozarán en materia de impuestos nacionales internos, del tratamiento establecido o que se estableciera para las empresas más favorecidas en la actividad económica que desarrolle, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación respectiva.

Artículo 33. Las empresas multinacionales no requerirán de autorización para reinvertir sus utilidades. En estos casos subsistirá la obligación de registro.

Artículo 34. Las empresas multinacionales tendrán acceso al crédito interno y, en general, al tratamiento financiero establecido o que se establezca para las empresas nacionales más favorecidas en la actividad económica que desarrollen, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la legislación respectiva.

Artículo 35. Los inversionistas subregionales tendrán derecho, con la autorización del organismo nacional competente, a transferir, al país de origen del capital, las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión directa, previo pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 36. Con autorización del organismo nacional competente, las empresas multinacionales podrán participar en los sectores de actividad económica que los países miembros hubieren reservado para las empresas nacionales.

En todos los casos, las empresas deberán contar con la participación en su capital social de inversionistas del país en el que se solicite la autorización mencionada en este artículo, en el porcentaje mínimo previsto en el artículo 11 de este régimen.

Artículo 37. Las empresas multinacionales gozarán del tratamiento establecido en los artículos 28 y 29 del presente capítulo, en todos los países miembros y del señalado en los artículos 30 a 36 inclusive, solo en los países miembros cuyos nacionales participen en su capital social, en los términos del artículo 11 del presente régimen.

Del domicilio y de la administración de las empresas multinacionales

SECCION I — DEL DOMICILIO

Artículo 38. El domicilio principal de la empresa multinacional estará situado en el país miembro en que desarrolle su actividad principal, conforme a los términos del proyecto o programa respectivo, y deberá indicarse en su estatuto social. El domicilio principal será la sede del Directorio y la Gerencia General.

SECCION II — DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 39. La Asamblea General es el órgano máximo de la empresa y estará integrada por los accionistas reunidos en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 40. La Asamblea General podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo que se establezca al respecto en el estatuto.

Artículo 41. Las sesiones se celebrarán en el domicilio principal de la empresa y la convocatoria se hará en la forma que determine el estatuto.

Artículo 42. Las sesiones extraordinarias se efectuarán por convocatoria del Gerente General, de oficio, por decisión de la Asamblea o del Directorio o a requerimiento de los accionistas que representen no menos de un diez por ciento del capital social.

Asimismo, podrán convocar a sesiones extraordinarias las personas señaladas en el artículo 48 de este régimen.

Artículo 43. En las sesiones podrán participar los accionistas personalmente o debidamente representados, de conformidad a los requisitos exigidos por las legislaciones nacionales del país en el que se extiendan los poderes respectivos.

Artículo 44. El quorum para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias será de la mitad más uno de las acciones pagadas, excepto en los casos que se señalan a continuación, en los cuales el quorum para sesionar no podrá ser inferior al sesenta por ciento de las mismas:

- a) Reforma del estatuto social;
- b) Disolución anticipada de la empresa;
- c) Participación en otra u otras sociedades;
- d) Emisión de obligaciones.

Artículo 45. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de las acciones presentes o representadas, con excepción de los casos señalados en los literales del

artículo anterior en que se requerirá el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 46. Las reformas del estatuto deberán cumplir con todas las formalidades exigidas para la constitución de la empresa.

Artículo 47. Serán facultades de la Asamblea General, además de las señaladas en el Artículo 44, las siguientes:

- a) Dictar su reglamento;
- b) Examinar la situación de la empresa;
- c) Conocer la memoria y aprobar o rechazar los balances;
- d) Acordar la distribución de utilidades y establecer los fondos que se destinarán a reserva;
- e) Nombrar y remover a los directores y fijar sus remuneraciones;
- f) Las demás que sean necesarias para la debida aplicación de los estatutos y la preservación del interés social.

Artículo 48. Corresponderá a la Asamblea General de Accionistas designar a las personas encargadas de fiscalizar la administración de la empresa, en los términos que se establezcan en los estatutos de la sociedad.

SECCION III — DEL DIRECTORIO

Artículo 49. El Directorio es el órgano administrador de la empresa.

Artículo 50. El número de Directores, sus funciones, la forma de emitir sus opiniones y el quorum necesario para su funcionamiento y votaciones serán los que se establezcan en el estatuto de la empresa.

Artículo 51. La responsabilidad de los Directores se regirá por lo que se establezca en la legislación del país del domicilio principal.

Artículo 52. Cuando en una empresa multinacional exista participación de capital extranjero, los accionistas subregionales y los de terceros países designarán separadamente a los Directores que les correspondan, de acuerdo con la proporción que se señale en el respectivo estatuto.

En todo caso deberá existir por lo menos un Director por cada país miembro cuyos nacionales participen en el capital social de la empresa.

Artículo 53. Corresponderán al Directorio las siguientes facultades, entre otras:

- a) Dictar su reglamento y los demás instrumentos necesarios para la marcha de la empresa;
- b) Designar al Gerente General y a los representantes legales a los que se refiere el artículo 54 de este régimen;
- c) Dirigir la política financiera y comercial de la empresa;

d) Presentar a la Asamblea la memoria y los balances de la empresa;

e) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la formación de fondos de reservas u otros;

f) Proponer a la Asamblea las reformas al estatuto;

g) Delegar atribuciones en el Gerente General.

Artículo 54. Las empresas multinacionales tendrán un Gerente General quien las representará legalmente en el lugar de su domicilio principal. Asimismo, tendrán un representante legal en los demás países miembros en que desarrollen sus actividades.

Artículo 55. Las funciones, derechos y obligaciones del Gerente General y de los representantes legales serán los que se establezcan en el estatuto de la empresa.

SECCION IV — DE LA MEMORIA Y DE LOS BALANCES

Artículo 56. El balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del directorio y el informe de la persona o personas encargadas de fiscalizar las actividades sociales, estarán a disposición de los accionistas en todas las oficinas de la empresa para su conocimiento y estudio, por lo menos quince días antes de la fecha de reunión de la Asamblea General que deba conocerlos.

Además, el estatuto de la empresa deberá contener disposiciones que aseguren el adecuado conocimiento de los documentos señalados en este artículo por los accionistas residentes en países miembros distintos al país del domicilio principal de la empresa.

Artículo 57. La empresa multinacional solo podrá reformar los términos de su objeto social, si mantiene las condiciones señaladas en las Decisiones de la Comisión, a que se refieren los artículos 8 y 9 de este régimen.

SECCION V — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 58. En el estatuto deberá señalarse el plazo de duración de la empresa, salvo en los casos en que sea la propia naturaleza del objetivo social la que lo determine.

Artículo 59. La disolución y la liquidación de la empresa se llevarán a efecto según lo establecido en el estatuto y de acuerdo con la legislación del país del domicilio principal.

Artículo 60. Los conflictos que se susciten entre los accionistas o entre estos y la empresa, serán resueltos de conformidad a las normas existentes sobre la materia en la legislación del país del domicilio principal.

Artículo 61. En los casos de ampliación del capital, los inversionistas nacionales de cualquier país

miembro que tuviesen un número de acciones inferior al de los inversionistas nacionales de otros países, tendrán opción preferente para suscribir nuevas acciones hasta alcanzar un número de acciones igual al del mayor accionista. En el estatuto social de la empresa se determinará el procedimiento para ejercer este derecho.

CAPITULO VIII

De la participación de la Corporación Andina de Fomento en las empresas multinacionales

Artículo 62. Los aportes de la CAF a una empresa multinacional podrán computarse como de cualquier país miembro, para los efectos de completar el porcentaje mínimo establecido en el artículo 11 de este régimen. El acuerdo correspondiente del Directorio de esta institución deberá ser adoptado con el voto favorable del Directorio de la Serie A del país o países respectivos y señalará la forma en que los inversionistas de estos últimos podrán adquirir tales aportes.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo a) Antes del 30 de noviembre de 1972, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las normas que regirán la fusión de empresas para la constitución y funcionamiento de empresas multinacionales.

Artículo b) Antes del 30 de noviembre de 1972, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las condiciones a las que deberán sujetarse las empresas multinacionales que se establezcan en el sector de servicios, especialmente banca, instituciones financieras, seguros y reaseguros, turismo, transporte, consultoría y asistencia técnica.

Artículo c) El presente régimen entrará en vigor cuando todos los países miembros hayan depositado en la Secretaría de la Junta los instrumentos por los cuales lo pongan en práctica en sus respectivos territorios, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo de Cartagena".

Artículo 2º El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente decreto.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

Vigencia de la Decisión N° 47 del Acuerdo de Cartagena

DECRETO NUMERO 1898 DE 1973 (septiembre 15)

por medio del cual se pone en vigencia la Decisión número 47 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, referente al porcentaje mínimo de participación del Estado o empresas del Estado en empresas mixtas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno de Colombia puso en vigencia dicho Acuerdo, mediante el Decreto 1245 de 1969;

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena y otorgó facultades al Gobierno Nacional para poner en vigencia algunas de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo;

Que el artículo 36 de la Decisión N° 24 dispone que "se considerarán empresas mixtas aquellas en que participen el Estado o empresas del Estado, aunque dicha participación sea inferior al 51% del capital, siempre que la representación estatal tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa. Corresponderá a la Comisión, a propuesta de la Junta, establecer el porcentaje mínimo de la participación del Estado o de empresas del Estado a que se refiere este artículo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen";

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión N° 47 que contiene las normas referentes al porcentaje mínimo de participación del Estado o empresas del Estado en empresas mixtas.

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la expedición del presente decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en la Decisión N° 47 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

"PORCENTAJE MINIMO DE PARTICIPACION DEL ESTADO O EMPRESAS DEL ESTADO EN EMPRESAS MIXTAS.

Artículo 1° Se considerarán empresas mixtas aquellas en que participe el Estado, entes paraestatales o empresas del Estado del país receptor en un porcentaje no inferior al 30% del capital social y siempre que a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concurra la anuencia de los representantes estatales en las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa.

Para fines de la presente Decisión, se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado aquel constituido en el país receptor, cuyo capital pertenezca al Estado en más del 80% y siempre que este tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Artículo 2° Si como consecuencia de la venta de acciones, participaciones o derechos del Estado o de empresas del Estado a otros inversionistas nacionales, dejan de cumplirse los porcentajes señalados en el artículo 1° de la Decisión número 24 y de esta Decisión, la empresa respectiva perderá la calidad de mixta. Los productos de tal empresa perderán el derecho a gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, mientras no se convenga con el organismo nacional competente las condiciones para cumplir el porcentaje de participación de inversionistas nacionales, exigido por las disposiciones citadas.

Artículo 2° El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de las normas consagradas en el presente decreto.

Artículo 3° Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

Vigencia de la Decisión N° 48 del Acuerdo de Cartagena

DECRETO NUMERO 1899 DE 1973
(septiembre 15)

por medio del cual se pone en vigencia la Decisión N° 48 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, referente a las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los países miembros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno de Colombia puso en vigencia dicho Acuerdo, mediante el Decreto 1245 de 1969;

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena y otorgó facultades al Gobierno Nacional para poner en vigencia algunas de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo;

Que el artículo I) de las Disposiciones Transitorias de la Decisión N° 24 dispone que "Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen la Comisión a propuesta de la Junta, determinará el tratamiento aplicable al capital de propiedad de inversionistas nacionales de cualquier país miembro distinto del país receptor.

Dentro del mismo plazo la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los países miembros";

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión N° 48, por medio de la cual se fijan las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los países miembros,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la expedición del presente decreto, se aplicarán las normas contenidas en la Decisión 48 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

"NORMAS APLICABLES A LAS INVERSIONES QUE REALICE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO EN CUALQUIERA DE LOS PAISES MIEMBROS.

Artículo 1º Sin menoscabo de lo dispuesto en su Convenio Constitutivo, las inversiones directas de la Corporación Andina de Fomento una vez cumplidos los trámites de autorización y registro previstos en la Decisión Nº 24, serán consideradas como nacionales en cada país miembro del Acuerdo de Cartagena, para todos los efectos de dicha Decisión.

Artículo 2º La transferencia de acciones, participaciones o derechos de propiedad de la CAF a inversionistas extranjeros se regirá por las condiciones y modalidades establecidas en el artículo 3º de la Decisión Nº 24".

Artículo 2º El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de las normas consagradas en el presente decreto.

Artículo 3º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

Vigencia de las Decisiones números 24, 37 y 37A del Acuerdo de Cartagena

DECRETO NUMERO 1900 DE 1973
(septiembre 15)

por el cual se pone en vigencia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, contenido en las Decisiones 24, 37 y 37A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

SEPTIEMBRE 1973

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno de Colombia puso en vigencia dicho Acuerdo, mediante Decreto 1245 de 1969;

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena y otorgó facultades al Gobierno Nacional para poner en vigencia algunas de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo;

Que el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena dispone que antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los países miembros un Régimen Común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su tercer período de sesiones extraordinarias, celebrado en Lima del 14 al 31 de diciembre de 1970, aprobó, mediante la Decisión 24, el Régimen Común a que hace referencia el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante las Decisiones 37 y 37A, del cuarto período de sesiones extraordinarias y sexto período de sesiones ordinarias, respectivamente, introdujo algunos ajustes a la Decisión 24,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la expedición del presente decreto, se aplicará al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la Decisión 24 con los ajustes contenidos en las Decisiones 37 y 37A, cuyo texto es el siguiente:

"REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALS EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS

CAPITULO I

Artículo 1º Para los efectos del presente régimen se entiende por: Inversión extranjera directa: los

1687

aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Igualmente se consideran como inversión directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

Inversionista extranjero: el propietario de una inversión extranjera directa.

Inversionista nacional: el Estado, las personas naturales, las personas jurídicas nacionales que no persigan fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este artículo. Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente el derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior.

Empresa nacional: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del 80% a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa mixta: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el 51% y el 80%, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa extranjera: aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51% o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Inversión nueva: la que se realice con posterioridad al 1º de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o en empresas nuevas.

Reinversión: la inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado.

País receptor: aquel en el que se efectúa la inversión extranjera directa.

Comisión: la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Junta: la Junta del Acuerdo de Cartagena.

País miembro: uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2º Todo inversionista extranjero que desee invertir en alguno de los países miembros deberá presentar su solicitud ante el organismo nacional competente el cual, previa evaluación, la autorizará cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor. La solicitud deberá atenerse a la pauta que se señala en el Anexo N° 1 del régimen.

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá aprobar criterios comunes para la evaluación de la inversión extranjera directa en los países miembros.

Artículo 3º Los países miembros no autorizarán inversión extranjera directa en actividades que consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Tampoco autorizarán inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior aquellas inversiones extranjeras directas que se hagan en una empresa nacional para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el organismo encargado del control de las sociedades anónimas en el país respectivo o su equivalente compruebe la inminencia de la quiebra;

b) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferente a inversionistas nacionales o subregionales, y

c) Que el inversionista extranjero se comprometa a poner en venta las acciones, participaciones o derechos que adquiera en la empresa, para su compra por inversionistas nacionales en el porcentaje necesario para constituir una empresa nacional en un plazo que no exceda de 15 años y que se fijará en cada caso de acuerdo con las características del sector. La autorización expedida por el organismo nacional competente contendrá el plazo y las condiciones en que se cumplirá dicha obligación, la forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos al tiempo de su venta y, si fuere el caso, los sistemas que aseguren el traspaso de estas a inversionistas nacionales.

Artículo 4º Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en empresas nacionales o mixtas siempre que se trate de la ampliación del capital de la empresa respectiva y que esa participación no modifique la calidad de nacional o mixta de esta.

Artículo 5º Toda inversión extranjera directa se registrará ante el organismo nacional competente junto con el convenio en que se determinen las con-

diciones de la autorización. El monto de la inversión se registrará en moneda libremente convertible.

Artículo 6º El control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los inversionistas extranjeros estará a cargo del organismo que registra la inversión, en coordinación con las reparticiones o dependencias estatales competentes en cada caso.

Además de las funciones que se señalan en otras disposiciones del presente régimen y de las que se establezcan en el reglamento respectivo, corresponderá al organismo nacional competente:

a) Controlar el cumplimiento de los compromisos de participación nacional en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial y en el capital de la empresa;

b) Autorizar en forma excepcional la compra de acciones, participaciones o derechos de empresas nacionales o mixtas por inversionistas extranjeros, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente régimen;

c) Establecer un sistema de información y control de los precios de los productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología o capital extranjero.

d) Autorizar la transferencia al exterior, en divisas libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho las empresas o los inversionistas según el presente régimen y las leyes nacionales del país respectivo;

e) Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control relacionados con la inversión extranjera directa; y

f) Autorizar los contratos de licencia para uso de tecnología importada y para la explotación de marcas y patentes.

Artículo 7º El inversionista extranjero tendrá derecho a reexportar el capital invertido cuando venda sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro inversionista extranjero deberá ser previamente autorizada por el organismo nacional competente y no se considerará como reexportación de capital.

Artículo 8º Se entiende por capital reexportable el formado por el monto de la inversión extranjera directa inicial registrada y efectivamente realizada, más las reinversiones efectuadas en la misma empresa conforme a lo dispuesto en el presente régimen y menos las pérdidas netas, si las hubiere.

En los casos en que hubiere participación de inversionistas nacionales, la disposición anterior debe entenderse limitada al porcentaje de inversión ex-

tranjera directa en lo que dice relación con las reinversiones efectuadas y con las pérdidas netas.

Artículo 9º En el caso de liquidación de la empresa, la diferencia resultante entre el valor real de los activos netos y el capital reexportable definido en el artículo anterior se considerará como ganancia de capital y podrá transferirse al exterior previo pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 10. El inversionista extranjero tendrá derecho a transferir al exterior las sumas que obtenga como consecuencia de la venta de sus acciones, participaciones o derechos, previo pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 11. La conversión de las sumas que tenga derecho a remitir al exterior un inversionista extranjero se realizará al tipo de cambio vigente en el momento de efectuarse el giro.

Artículo 12. La reinversión de las utilidades percibidas por las empresas extranjeras será considerada como una inversión nueva y no podrá hacerse sin previa autorización y registro.

Artículo 13. Los gobiernos de los países miembros podrán admitir la reinversión de las utilidades percibidas por la empresa extranjera, sin necesidad de autorización particular, hasta un monto que no exceda anualmente el 5% del capital de la empresa respectiva. En estos casos subsiste la obligación de registro.

Artículo 14. Los créditos externos que contrate una empresa requieren autorización previa del organismo competente y deben ser registrados ante el mismo.

Se podrán autorizar límites globales de endeudamiento externo por períodos determinados. Los contratos de crédito celebrados dentro de los límites globales autorizados, deberán ser registrados ante el organismo competente.

Artículo 15. Los gobiernos de los países miembros se abstendrán de avalar o garantizar en cualquier forma, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo celebradas por empresas extranjeras en que no participe el Estado.

Artículo 16. Las transferencias al exterior que efectúen las empresas por concepto de amortización e intereses por el uso de crédito externo se autorizarán en los términos del contrato registrado.

Para los contratos de crédito externo convenidos entre casa matriz y filiales o entre filiales de una misma empresa extranjera, la tasa de interés efectivo anual no podrá exceder en más de tres puntos la tasa de interés de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la ope-

ración. Para los contratos de crédito externo distintos del señalado anteriormente, la tasa de interés efectivo anual que paguen las empresas será determinada por el organismo nacional competente, debiendo estar estrechamente relacionada con las condiciones prevalcientes en el mercado financiero del país en que se haya registrado la operación.

Para los efectos del presente artículo se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito, incluyendo comisiones y gastos de todo orden.

Artículo 17. En materia de crédito interno las empresas extranjeras tendrán acceso únicamente al de corto plazo, en los términos y condiciones que fije el reglamento que sobre esta materia dicte la Comisión, a propuesta de la Junta.

Artículo 18. Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo país miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.

Artículo 19. Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:

- a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que importa;
- b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa; y
- c) Determinación del plazo de vigencia.

Artículo 20. Los países miembros no autorizarán la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa o sobre patentes que contengan:

- a) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;
- b) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de

fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva;

c) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción;

d) Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías competidoras;

e) Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología;

f) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología;

g) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares de las patentes por patentes no utilizadas; y

h) Otras cláusulas de efecto equivalente.

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados por el organismo competente del país receptor, no se admitirán cláusulas en que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados a base de la tecnología respectiva.

En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países.

Artículo 21. Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, previa autorización del organismo nacional competente, pero no podrán computarse como aporte de capital.

Cuando esas contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios.

Artículo 22. Las autoridades nacionales emprenderán una tarea continua y sistemática de identificación de las tecnologías disponibles en el mercado mundial para las distintas ramas industriales, con el fin de disponer de las soluciones alternativas más favorables y convenientes para las condiciones económicas de la subregión y remitirán los resultados de sus trabajos a la Junta. Esta acción se adelantará en forma coordinada con las que en el capítulo V de este régimen se adopten en relación con la producción de tecnología nacional o subregional.

Artículo 23. La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará, antes del 30 de noviembre de 1972, un programa encaminado a promover y proteger la producción de tecnología subregional, así como la

adaptación y asimilación de tecnologías existentes.

Este programa deberá contener, entre otros elementos:

a) Beneficios especiales, tributarios o de otro orden, para estimular la producción de tecnología y especialmente de las relacionadas con el uso intensivo de insumos de origen subregional o que estén diseñadas para aprovechar eficazmente los factores productivos subregionales;

b) Fomento de las exportaciones a terceros países de productos elaborados a base de tecnología subregional; y

c) Canalización de ahorro interno hacia el establecimiento de centros subregionales o nacionales de investigación y desarrollo.

Artículo 24. Los gobiernos de los países miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional en la forma que la Comisión estime conveniente. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá proponer a los países miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso.

Artículo 25. Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los países miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como:

a) Prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares;

b) Obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;

c) Fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca;

d) Obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas;

e) Obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; y

f) Otras de efecto equivalente.

Artículo 26. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá señalar procesos de producción, productos o grupos de productos respecto de los cuales no se podrá otorgar privilegios de patentes en ninguno de los países miembros. Asimismo, podrá decidir

sobre el tratamiento de los privilegios ya concedidos.

CAPITULO II

Artículo 27. Gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena únicamente los productos producidos por las empresas nacionales y mixtas de los países miembros, así como por las empresas extranjeras que se encuentren en vías de transformarse en empresas nacionales o mixtas, en los términos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 28. Las empresas extranjeras actualmente existentes en el territorio de cualquier país miembro que deseen gozar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena para sus productos, deberán convenir con el organismo competente del país receptor, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente régimen, su transformación en empresas nacionales o mixtas, en forma gradual y progresiva, con las modalidades establecidas en el artículo 31.

Al finalizar el mencionado plazo de tres años, deberá haber, en todo caso, una participación de inversionistas nacionales en el capital de la empresa no inferior al 15% de este.

El plazo dentro del cual deberá operarse dicha transformación no podrá exceder de quince años en Colombia, Chile y Perú, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente instrumento.

Al cumplirse los dos tercios del plazo convenido para la transformación deberá haber una participación de inversionistas nacionales en el capital de las mencionadas empresas, no inferior al 45% de este.

Se entenderá por empresas extranjeras actualmente existentes aquellas que se encuentren legalmente constituidas, en el territorio del país respectivo el 30 de junio de 1971.

Artículo 29. Los organismos nacionales encargados de la expedición de certificados de origen de las mercaderías otorgarán dichos certificados a los productos producidos por las empresas extranjeras actualmente existentes que, dentro del plazo de tres años de que trata el primer párrafo del artículo 28, expresen formalmente su intención de transformarse en empresas nacionales o mixtas ante el gobierno del país receptor.

Los productos de las empresas extranjeras actualmente existentes que no celebraren el convenio para transformarse en empresas nacionales o mixtas

dentro del mencionado plazo de tres años, no podrán disfrutar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo y, en consecuencia, no les será extendido el certificado de origen por la autoridad competente.

Artículo 30. Las empresas extranjeras que se establezcan en el territorio de cualquier país miembro a partir del 19 de julio de 1971, se obligarán, en representación de sus inversionistas, a poner en venta para ser adquirido por inversionistas nacionales, en forma gradual y progresiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, el porcentaje de sus acciones, participaciones o derechos que sea necesario para que dichas empresas se transformen en empresas mixtas, en un plazo que no podrá exceder de quince años en Colombia, Chile y Perú, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador.

En el caso de Colombia, Chile y Perú, el convenio respectivo deberá estipular una participación de inversionistas nacionales en el capital de la empresa no inferior al 15% de este en el momento en que se inicie su producción, no inferior al 30% cuando se haya cumplido una tercera parte del plazo convenido y no inferior al 45% una vez transcurridas las dos terceras partes del mismo.

En el caso de Bolivia y el Ecuador, la participación progresiva de inversionistas nacionales en el capital de la empresa deberá ser no menor del 5% a los tres años de iniciada la producción, no inferior al 10% cuando se haya cumplido una tercera parte del plazo convenido y no inferior al 35% una vez transcurridas las dos terceras partes del mismo.

En el cálculo de los porcentajes de que trata este artículo, se computará como de inversionistas nacionales cualquier participación de inversionistas subregionales o de la Corporación Andina de Fomento.

En todo caso, el plazo de veinte años, respecto de Bolivia y el Ecuador, se contará después de dos años de iniciada la producción.

Artículo 31. Los convenios sobre transformación de empresas extranjeras en empresas mixtas deberán contener, entre otras, las estipulaciones siguientes:

a) El plazo dentro del cual se cumplirá la obligación de transformar la empresa extranjera en empresa mixta;

b) La gradualidad del proceso de transferencia de las acciones, participaciones o derechos, a favor de inversionistas nacionales, incluyendo en dicha gradualidad, por lo menos, las reglas sobre porcentajes mínimos de que tratan los artículos 28 y 30;

c) Reglas que aseguren la progresiva participación de los inversionistas nacionales o de sus representantes en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa, por lo menos a partir de la fecha en que esta inicie su producción;

d) La forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos, al tiempo de su venta; y

e) Los sistemas que aseguren el traspaso de las acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales.

Artículo 32. Los productos de las empresas extranjeras gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena durante el plazo convenido para su transformación en empresas mixtas, en las condiciones acordadas en el convenio respectivo. Si la empresa dejare de cumplir las obligaciones estipuladas en el respectivo convenio o si al término del plazo pactado no se hubiere efectuado la transformación de la empresa extranjera en empresa mixta, sus productos dejarán de gozar de las ventajas del mencionado programa de liberación y, en consecuencia, no podrán ser amparados por certificados de origen.

Artículo 33. Dentro de las materias comprendidas en el presente régimen los derechos en él consagrados para las empresas extranjeras y mixtas son los máximos que les podrán ser otorgados por los países miembros.

Artículo 34. Las empresas extranjeras cuya producción esté destinada en un 80% o más a exportaciones a mercados de terceros países no estarán obligadas a sujetarse a las normas de este capítulo. En tal caso los productos de dichas empresas no podrán disfrutar en ninguna forma de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 35. La obligación de las empresas extranjeras de poner en venta determinados porcentajes de las acciones, participaciones o derechos a que se refieren los artículos 3, 28 y 30 será controlada por el organismo nacional competente del ramo. Esta obligación se cumplirá bien por la venta a los particulares, al Estado o a empresas del Estado del país receptor.

Artículo 36. Se considerarán empresas mixtas aquellas en que participen el Estado o empresas del Estado, aunque dicha participación sea inferior al 51% del capital, siempre que la representación estatal tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa. Corresponderá a la Comisión, a propuesta de la Junta, establecer el porcentaje mínimo de la participación del Estado o de empresas

del Estado a que se refiere este artículo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen.

Artículo 37. Los inversionistas extranjeros tendrán derecho, previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que provengan de la inversión extranjera directa, sin pasar del 14% anual de la misma.

En casos especiales la Comisión, a petición de cualquier país miembro, podrá autorizar porcentajes superiores al establecido en este artículo.

CAPITULO III

Artículo 38. Cada país miembro podrá reservar sectores de actividad económica para las empresas nacionales, públicas o privadas y determinar si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos del presente capítulo, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar los sectores que todos los países miembros reservarán para las empresas nacionales, públicas o privadas, y establecer si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Artículo 39. Las empresas extranjeras en los sectores a que se refiere el presente capítulo no estarán obligadas a sujetarse a lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transformación de empresas extranjeras en empresas nacionales o mixtas. Sin embargo estarán sometidas a las demás disposiciones del régimen común y a las especiales que se detallan en los artículos 40 al 43 inclusive.

Artículo 40. Durante los diez primeros años de vigencia del presente régimen se podrá autorizar la actividad de empresas extranjeras en el sector de productos básicos bajo el sistema de concesiones, siempre que el plazo del contrato respectivo no exceda de veinte años.

Para los efectos del presente régimen se entiende por sector de productos básicos el que comprende las actividades primarias de exploración y explotación de minerales de cualquier clase, incluyendo los hidrocarburos líquidos y gaseosos, gasoductos, oleoductos y la explotación forestal.

Los países miembros no autorizarán deducciones por agotamiento para fines tributarios a las empresas que inviertan en este sector.

La participación de empresas extranjeras en la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos se autorizará preferentemente en la forma de contratos de asociación con empresas del Estado del país receptor.

Los países miembros podrán acordar a las empresas extranjeras establecidas en este sector tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37.

Artículo 41. No se admitirá el establecimiento de empresas extranjeras ni nueva inversión extranjera directa en el sector de servicios públicos. Se exceptúan de esta norma las inversiones que tuvieren que realizar las empresas extranjeras actualmente existentes para operar en condiciones de eficiencia técnica y económica.

Para estos efectos, se consideran servicios públicos los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseos y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones.

Artículo 42. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras.

Los bancos extranjeros actualmente existentes en el territorio de los países miembros dejarán de recibir depósitos locales en cuenta corriente, en cuenta de ahorro o a plazo fijo, dentro de un plazo de tres años contados desde la entrada en vigor del presente régimen.

Los bancos extranjeros actualmente existentes que deseen continuar recibiendo depósitos locales de cualquier especie deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto pondrán en venta acciones que correspondan por lo menos al 80% de su capital para su adquisición por inversionistas nacionales dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 43. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas ni en las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Las empresas extranjeras que operen actualmente en estos sectores deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el 80% de sus acciones para su adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente régimen.

Artículo 44. Cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive.

Los productos de empresas extranjeras comprendidas en los sectores de este capítulo que no convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas o respecto de las cuales los países miembros apliquen las normas diferentes a que se refiere

re el inciso anterior, no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO IV

Artículo 45. El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas.

Las acciones al portador actualmente existentes deberán transformarse en acciones nominativas dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de este régimen.

Artículo 46. Cuando se trate de proyectos que correspondan a productos reservados para Bolivia o el Ecuador por aplicación del artículo 50 del Acuerdo de Cartagena, los cuatro países restantes se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios, salvo lo estipulado en contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 1970.

Artículo 47. La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará, a más tardar el 30 de noviembre de 1971, un convenio destinado a evitar la doble tributación entre los países miembros.

Dentro del mismo plazo la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará un convenio tipo para la celebración de arreglos sobre doble tributación entre los países miembros y otros Estados ajenos a la subregión. Entre tanto los países miembros se abstendrán de celebrar convenios de esta naturaleza con ningún país ajeno a la subregión.

Artículo 48. Los países miembros se comprometen a mantenerse recíprocamente informados y a informar a la Junta acerca de la aplicación del presente régimen en sus territorios y en especial sobre las normas del Capítulo II. Asimismo, se comprometen a establecer un sistema permanente de intercambio de informaciones sobre las autorizaciones de inversión extranjera o de importación de tecnología que otorguen en sus territorios con el objeto de facilitar una creciente armonización de sus políticas y de mejorar su capacidad de negociación para obtener condiciones no menos favorables para el país receptor que aquellas que se hayan negociado en casos similares con cualquier otro país miembro.

Asimismo, se comprometen a coordinar estrechamente su acción en los organismos y foros internacionales que consideren materias relacionadas con inversiones extranjeras o transferencia de tecnología.

Artículo 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 99 del Acuerdo de Cartagena, cualquier país miembro que se considere perjudicado por importaciones de productos de empresas

extranjeras, efectuadas al amparo del Programa de Liberación de dicho Acuerdo, podrá solicitar a la Junta autorización para adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar el perjuicio.

Artículo 50. Los países miembros no concederán a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorguen a los inversionistas nacionales.

Artículo 51. En ningún instrumento relacionado con inversiones o transferencia de tecnología se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales del país receptor o que permitan la subrogación por los Estados de los derechos y acciones de sus nacionales inversionistas.

Las discrepancias entre los países miembros del presente régimen con motivo de su interpretación o ejecución, serán resueltas siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo II, Sección D., "De la solución de controversias", del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO V

Artículo 52. Conforme a lo dispuesto en el presente régimen y en el Capítulo II del Acuerdo de Cartagena, corresponden a la Comisión y a la Junta las siguientes facultades:

A la Comisión:

- a) Decidir sobre las propuestas que la Junta eleve a su consideración respecto del tratamiento a los capitales extranjeros, propiedad industrial y del sistema de producción y comercialización de tecnología, en cumplimiento del presente régimen;
- b) Aprobar, a propuesta de la Junta, los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación del régimen común; y
- c) Adoptar las demás medidas que tiendan a facilitar la consecución de sus objetivos.

A la Junta:

- a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del régimen y de los reglamentos que sobre la materia apruebe la Comisión;
- b) Centralizar la información estadística, contable o de cualquier otra naturaleza, relacionada con la inversión extranjera o transferencia de tecnología, proveniente de los países miembros;
- c) Acopiar información económica y jurídica sobre la inversión extranjera y transferencia de tecnología y suministrarla a los países miembros; y

d) Proponer a la Comisión las medidas y los reglamentos necesarios para la mejor aplicación del presente régimen.

Artículo 53. En la adopción de decisiones sobre las materias comprendidas en el presente régimen, la Comisión se sujetará al procedimiento establecido en el literal a) del artículo 11 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 54. Los países miembros crearán una Oficina Subregional de Propiedad Industrial que tendrá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de enlace entre las oficinas nacionales de propiedad industrial;

b) Recopilar y difundir informaciones sobre propiedad industrial a las oficinas nacionales;

c) Preparar contratos tipos de licencia para el uso de marcas o explotación de patentes en la subregión;

d) Asesorar a las oficinas nacionales en todos los asuntos relacionados con la aplicación de las normas comunes sobre propiedad industrial que se adopten en el reglamento a que se refiere el artículo transitorio G); y

e) Adelantar estudios y presentar recomendaciones a los países miembros sobre patentes de invención.

Artículo 55. La Comisión, a propuesta de la Junta, establecerá un sistema subregional para el fomento, desarrollo, producción y adaptación de tecnología, que tendrá a su cargo, además, la función de centralizar la información a que se refiere el artículo 22 del presente régimen y difundirla entre los países miembros, junto con la que obtenga directamente sobre las mismas materias y sobre las condiciones de comercialización de la tecnología.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo A). El presente régimen entrará en vigor cuando todos los países miembros hayan depositado en la Secretaría de la Junta los instrumentos por los cuales lo pongan en práctica en sus respectivos territorios, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo B). Las inversiones extranjeras existentes en el territorio de los países miembros a la fecha de entrada en vigor del presente régimen, deberán registrarse ante el respectivo organismo nacional competente dentro de los seis meses siguientes.

Estas inversiones seguirán gozando de los beneficios que les otorgan las disposiciones vigentes en todo lo que no sea contrario al presente régimen.

Artículo C). Mientras no entre en vigor el reglamento previsto en el artículo transitorio G) del presente régimen, los países miembros se abstendrán de celebrar unilateralmente convenios sobre propiedad industrial con terceros países.

Artículo D). Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, cada país miembro designará el organismo u organismos competentes para la autorización, registro y control de la inversión extranjera y de la transferencia de tecnología e informará a los otros países miembros y a la Junta sobre esa designación.

Artículo E). Todos los contratos sobre importación de tecnología y sobre licencias para la explotación de marcas o patentes de origen extranjero, celebrados hasta la fecha de entrada en vigor del presente régimen, deberán ser registrados ante el organismo nacional competente dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha.

Artículo F). Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará el reglamento de la oficina subregional de propiedad industrial.

Artículo G). Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará un reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial que comprenderá, entre otros, los temas que figuran en el Anexo N° 2.

Artículo H). Los países miembros se comprometen a no establecer incentivos a la inversión extranjera diferentes a los contemplados en sus legislaciones de fomento industrial a la fecha de entrada en vigor del presente régimen, mientras no se cumpla el compromiso previsto en el artículo 28, inciso segundo, del Acuerdo de Cartagena, sobre armonización de las legislaciones de fomento industrial.

Asimismo, antes del 30 de noviembre de 1972 la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará las medidas necesarias para armonizar el régimen de incentivos aplicables a los demás sectores.

Artículo I). Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará el tratamiento aplicable al capital de propiedad de inversionistas nacionales de cualquier país miembro distinto del país receptor.

Dentro del mismo plazo la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los países miembros.

ANEXO Nº 1

PAUTA PARA LA AUTORIZACION, REGISTRO Y CONTROL DE LA INVERSION EXTRANJERA

Toda solicitud de inversión extranjera deberá contener:

- I) Individualización del inversionista.
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Nacionalidad;
 - c) Constitución del Directorio;
 - d) Composición del personal y Gerencia;
 - e) Actividad económica; y
 - f) Copia de la escritura social.
- II) Modalidades de la inversión.
 - a) Recursos financieros en divisas o crédito;
Moneda en que se efectúa la inversión
Capital de origen nacional
Capital de origen extranjero
Crédito de casa matriz
Crédito de otras fuentes
Interés efectivo a pagarse por los créditos.
 - b) Recursos físicos o tangibles como:
Plantas industriales
Maquinarias nuevas y reacondicionadas
Equipos nuevos y reacondicionados
Repuestos
Partes y piezas
Materias primas
Productos intermedios.
 - c) Recursos derivados de la tecnología o intangibles como:
Marcas

Modelos industriales
Capacidad gerencial
Conocimientos técnicos patentados o no patentados
Posibles tecnologías alternativas.

Los conocimientos técnicos pueden presentarse en las siguientes formas:

- i) Objetos:
Muestrarios
Modelos no registrados
Máquinas, aparatos, piezas, herramientas
Dispositivos de confección.
- ii) Documentos técnicos:
Fórmulas, cálculos
Planos, dibujos
Inventos no patentados.

- iii) Instrucciones:
Notas de elaboración, fabricación, funcionamiento del producto o del proceso
Explicaciones o consejos prácticos de ejecución
Folletos técnicos
Explicaciones complementarias de patentes
Circuitos de fabricación
Métodos de control
Montos a pagarse por concepto de regalías
Individualización del receptor de regalías.

- III) Requerimientos que se satisfacen:
 - a) Escasez de ahorro interno;
 - b) Escasez de divisas;
 - c) Falta de capacidad directiva o administrativa;
 - d) Necesidad de acceso a conocimientos tecnológicos escasos;
 - e) Ausencia de capacidad o de contactos comerciales para la venta de mercaderías en los mercados internacionales; y
 - f) Falta de espíritu empresarial local.

- IV) Plan de participación nacional progresiva:
 - a) Porcentaje de acciones a colocarse en manos de inversionistas nacionales;
 - b) Plazo y condiciones para llevarlo a efecto;
 - c) Forma de determinar el valor de cada colocación.

- V) Efectos de la nueva inversión:
 - a) Fecha aproximada de iniciación de operaciones normales;
 - b) Capacidad de operación;
 - c) Producción exportable;
 - d) Empleo adicional generado;
 - e) Importación de materias primas o productos intermedios en producción anual; y
 - f) Utilización de insumos nacionales.

ANEXO Nº 2

DISPOSICIONES QUE DEBERA CONTENER EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

- a) Determinación de los signos, palabras, símbolos o nombres que se pueden registrar como marcas;

- b) Disposiciones sobre propiedad de la marca, procedimientos para adquirirla, personas que pueden ser titulares del derecho, etc.;
- c) Clasificación uniforme de los productos para los efectos de las marcas;
- d) Publicación y términos de oposición al registro;
- e) Prioridad o derecho a oposición;
- f) Uso del privilegio;
- g) Caducidad por falta de uso;
- h) Término del privilegio;
- i) Negociación de la marca;
- j) Causales uniformes sobre nulidad, falta de renovación, cancelación por registros anteriores, etc.;
- k) Clasificación de patentes;
- l) Determinación de los productos y procesos industriales que puedan ser patentados en función de los objetivos de la estrategia global para el desarrollo de la subregión;
- m) Condiciones de patentabilidad y, particularmente, criterios uniformes para establecer la novedad y la aplicación industrial de la patente;
- n) Titulares de la patente;
- o) Procedimiento para el registro, la oposición, la forma para poner en práctica la invención, etc.;
- p) Término del privilegio; y
- q) Normas sobre modelos y dibujos industriales.

Artículo 2º El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente decreto.

Artículo 3º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

Variación del porcentaje del CAT para algunos productos

DECRETO NUMERO 1988 DE 1973
(septiembre 29)

por el cual se concede el certificado de abono tributario (CAT) a las exportaciones de maderas en bruto; pieles y cueros curtidos; platino; esmeraldas; productos lácteos y sus derivados y productos y subproductos de la fauna tropical, exceptuados peces ornamentales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 166 y 171 del Decreto Extraordinario 444 de 1967 y normas complementarias, y habiéndose expresado sobre la materia el Consejo Nacional de Política Económica y Social en la forma legal,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) las exportaciones de maderas en bruto; pieles y cueros curtidos; platino; esmeraldas; productos lácteos y sus derivados, y productos y subproductos de la fauna tropical, exceptuando peces ornamentales, tendrán derecho al certificado de abono tributario (CAT) en cuantías equivalentes a los porcentajes que en seguida se indican, calculados sobre el valor del reintegro de las exportaciones que se efectúen:

Maderas en bruto	1%
Pieles y cueros curtidos	1%
Platino	1%
Esmeraldas	1%
Productos lácteos y sus derivados...	1%
Productos o subproductos de la fauna tropical, exceptuando peces ornamentales	1%

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, a 29 de septiembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Oscar Uribe Londoño

El Ministro de Desarrollo Económico,

Raimundo Sojo Zambrano

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía

El Ministro de Minas y Petróleos,

Gerardo Silva Valderrama

Normas sobre sistemas especiales de importación - exportación

DECRETO NUMERO 1996 DE 1973 (septiembre 29)

por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos-Leyes 2420 y 2976 de 1968 y se dictan otras disposiciones sobre comercio exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de enero de 1974 la introducción al país de materias primas y demás insumos para la producción de bienes que estén destinados a ser vendidos en el exterior utilizando los "sistemas especiales de importación-exportación" a que se refieren los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, se efectuará mediante una autorización del Instituto Colombiano de Comercio Exterior para internación temporal sin derecho a reembolso. Las materias primas e insumos así internados, no serán objeto de nacionalización en el país.

Si al momento de efectuar la exportación se comprueba que en dichos bienes se ha incorporado por lo menos un 40% del valor agregado nacional, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá modificar las autorizaciones correspondientes para que sean expedidos registros reembolsables con certificados de cambio. En este caso, el exportador reintegrará el producto total de su venta en el exterior. En los casos en que el valor agregado nacional sea inferior al 40%, solamente se deberá reintegrar el monto correspondiente a dicho agregado.

Parágrafo. Los bienes contemplados en la Decisión 57 del Acuerdo de Cartagena, cualquiera que

sea el valor agregado nacional, se exportarán por el sistema establecido en este artículo y las autorizaciones para su internación temporal sin derecho a reembolso, se modificarán en todos los casos a registros reembolsables con certificados de cambio.

Artículo 2º El Consejo Directivo de Comercio Exterior, dentro de las facultades que le confiere el artículo 76 del Decreto-Ley 444 de 1967, dictará las normas necesarias para la expedición de las autorizaciones y modificaciones de que trata el artículo anterior.

En igual forma podrá el Consejo Directivo de Comercio Exterior, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, variar el porcentaje mencionado en el artículo 1º de este decreto.

Artículo 3º Cuando las fluctuaciones de los precios internacionales lo hagan aconsejable, el Instituto de Mercadeo Agropecuario de acuerdo con el Consejo Directivo de Comercio Exterior y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos-Leyes 2420 y 2976 de 1968 y 444 de 1967, podrá asumir directamente o a través de personas naturales o jurídicas que puedan hacerlo en forma eficiente, la exportación de ganado en pie, carne en sus distintas modalidades, algodón, tortas oleaginosas, azúcar, arroz u otros productos agropecuarios. En estos casos se celebrarán contratos entre el IDEMA y quien actúe como intermediario en su nombre, en los cuales se estipule la participación que del Certificado de Abono Tributario corresponde a los productores y a las partes contratantes.

Parágrafo. Los recursos que por este concepto ingresen al IDEMA, se destinarán al cumplimiento de las funciones que le asigna (sic) los literales a) y b) del artículo 44, del Decreto-Ley 2420 de 1968, de manera especial para establecer precios mínimos de exportación que estimulen y aseguren la venta externa de productos agropecuarios.

Artículo 5º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, a 29 de septiembre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Oscar Uribe Londoño

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía

El Ministro de Desarrollo Económico,

Raimundo Sojo Zambrano

Término para la utilización del CAT

DECRETO NUMERO 1997 DE 1973
(septiembre 29)

por el cual se modifica el término para la utilización de los certificados de abono tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto 444 de 1967 y demás disposiciones complementarias,

DECRETA:

Artículo primero. Los certificados de abono tributario que se expidan sobre exportaciones embarcadas con posterioridad al primero (1º) de oc-

tubre de 1973 serán recibidos a la par por las oficinas recaudadoras para el pago de los impuestos sobre la renta y complementarios, aduanas y ventas una vez cumplan el plazo de once meses, después de su emisión.

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de septiembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Oscar Uribe Londoño

El Ministro de Desarrollo Económico,

Raimundo Sojo Zambrano

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1973
(septiembre 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Aumentase en \$ 1.000 millones el cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, con destino a atender operaciones de crédito para cubrir necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender mercancías distintas de café, petróleo y sus derivados, que se destinen exclusivamente a la exportación.

Artículo 2º Los recursos asignados en esta resolución se otorgarán a través de los bancos y corporaciones financieras y se sujetarán a las condiciones señaladas en la Resolución 59 de 1972 y en el artículo 4º de la Resolución 42 de 1973.

Artículo 3º El Fondo de Promoción de Exportaciones, dentro de la reglamentación que tenga esta-

blecida para el desembolso de sus recursos con cargo al cupo de crédito previsto en las Resoluciones 59 de 1972, 42 de 1973 y en la presente norma, tendrá en cuenta que la entrega de los fondos a los intermediarios financieros se hará en la medida en que estos le presenten una relación con los datos referentes a los préstamos otorgados para la financiación de exportaciones y la proporción de reintegros definitivos generados por cada peso de financiación.

Artículo 4º La tasa máxima que podrán cobrar los bancos y las corporaciones financieras en los préstamos que hagan de conformidad con las normas de las Resoluciones 59 de 1972, 42 de 1973 y las señaladas en los artículos anteriores, será del 18% anual.

El Fondo de Promoción de Exportaciones cobrará a las entidades financieras una tasa de interés del 13% anual. De este porcentaje pagará diez puntos al Banco de la República por los nuevos desembolsos de recursos.

Artículo 5º La presente resolución rige desde el 6 de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1973
(septiembre 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Suspéndese el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy.

Artículo 2º Los bonos de prenda representativos de arroz paddy que se hubieren redescantado antes de la vigencia de esta resolución y que no hayan llegado a su primer vencimiento, tendrán un plazo máximo de 60 días, prorrogable por igual término mediante abono mínimo del 50% del valor del crédito. Los bonos que lleguen a su segundo vencimiento, no serán susceptibles de nueva prórroga.

Artículo 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará a los bonos expedidos a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema).

Artículo 4º La presente resolución rige a partir del 7 de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1973
(septiembre 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta por el 90% de su valor, y sin exceder una suma equivalente en moneda legal a US\$ 40 millones, los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria a favor de las siguientes entidades, para la compra de giros en moneda extranjera destinados a atender el servicio de sus deudas externas:

a) Entidades públicas descentralizadas dedicadas al fomento eléctrico.

b) Empresas municipales y departamentales de teléfonos, calificadas como medianas y pequeñas.

Parágrafo. Podrán financiarse por este sistema las deudas externas de las entidades señaladas en

el literal a), que venzan o hayan vencido en los años de 1973 y 1974, y de las entidades señaladas en el literal b) que venzan o hayan vencido en el curso del presente año.

Artículo 2º La cuantía máxima de estas operaciones de crédito por cada entidad, estará determinada proporcionalmente por el déficit en moneda legal que haya demostrado tener sobre los requerimientos de recursos calculados para atender oportunamente el servicio de sus obligaciones en moneda extranjera.

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto-Ley 444 de 1967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en el artículo primero, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 4º Los plazos máximos de las operaciones de crédito autorizadas en el artículo 1º serán las siguientes:

a) 10 años para las entidades citadas en el literal a) incluido un período de gracia de tres años.

b) 6 años para las entidades mencionadas en el literal b) del mismo artículo, incluido un período de gracia de dos años.

Parágrafo. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación, sin que la tasa de interés pueda exceder del 7% anual.

Artículo 5º El Comité Financiero que organice el Ministro de Hacienda y Crédito Público para el estudio de estas operaciones, calificará previamente las entidades que tengan acceso a las financiaciones contempladas en esta resolución, señalará los demás requisitos para la concesión de los respectivos créditos y promoverá ante los organismos competentes la agilización de los trámites administrativos que se exigen para la autorización de endeudamiento público.

Artículo 6º Las entidades públicas que hagan uso de los recursos de que trata la presente resolución, deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para contraer nuevas operaciones en moneda extranjera destinadas a financiar importaciones.

Artículo 7º Las operaciones de crédito previstas en la presente norma gozarán del régimen de excepción señalado en el artículo 3º de la Resolución 36 de 1973.

Artículo 8º La presente resolución rige desde el 11 de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1973
(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 104.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 19 de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1973
(septiembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1973 y en el Decreto reglamentario número 1562 del mismo año, el Banco de la República, los fondos ganaderos y las demás entidades de crédito, al orientar, autorizar y supervisar créditos que vayan a financiarse con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, tendrán en cuenta que este Fondo debe utilizarse con un criterio selectivo, dando prioridad a los proyectos de actividades de mayor interés nacional y que aseguren, dentro de los programas del Gobierno, el cumplimiento de los objetivos de promoción social y económica propuestos.

Artículo 2º Los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario no tendrán limitación en su cuantía y para su otorgamiento se tendrá en cuenta, dentro de la disponibilidad global del mismo, fundamentalmente la conveniencia y rentabilidad de los proyectos presentados y la capacidad del prestatario para garantizar y utilizar los créditos, con miras a estimular la actividad agropecuaria.

Artículo 3º Podrán financiarse con recursos del Fondo Financiero Agropecuario las actividades agrí-

colas, ganaderas, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º Con respecto a cada una de las actividades señaladas en el artículo anterior, podrán ser beneficiarios de créditos con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fe de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5ª de 1973 y las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 5º La Junta Monetaria hará la distribución de los recursos de que disponga el Fondo en el período de que se trate, entre las distintas actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura, y establecerá el área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios, ciñéndose a lo establecido en la Ley 5ª de 1973 y el Decreto 1562 del mismo año, teniendo en cuenta las recomendaciones que, a ese respecto, le formule el Ministerio de Agricultura, el cual oírá previamente el concepto de la dirección del Fondo.

Artículo 6º La Junta Monetaria al determinar la distribución de los recursos del Fondo, tendrá en cuenta:

1º) Los programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará, a representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

2º) Que cada programa o subprograma se elabore de conformidad con el literal anterior, asignándole un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación, del plazo de amortización, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redescantarse con cargo a ese cupo.

3º) Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses.

4º) Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría.

5º) Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Artículo 7º Las entidades de crédito con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario o aquellas que las representen, presentarán directamente al Fondo los planes sobre operaciones de crédito agropecuario que proyecten realizar, los cuales deberán ceñirse a los programas generales del Ministerio de Agricultura y a la reglamentación que para el efecto establezca la Dirección del Fondo.

Artículo 8º Por el hecho de la aprobación de los planes de crédito, las instituciones financieras contraerán las siguientes obligaciones especiales:

a) Vigilar que los recursos del crédito sean aplicados, en cada caso, de conformidad con el respectivo proyecto de inversión.

b) Asegurar que se contará con la asistencia técnica necesaria para el buen resultado de las explotaciones y para lograr las metas de incremento de la producción que se hayan programado.

c) Suministrar al Fondo las informaciones sobre desarrollo de las operaciones de crédito que este les solicite.

Artículo 9º El Fondo Financiero Agropecuario impartirá aprobación previa al redescuento para todas las solicitudes de crédito que se presenten en desarrollo de proyectos agropecuarios cuya cuantía individual exceda de \$ 500.000. Las solicitudes de crédito que se presenten en forma fraccionada por una misma persona natural o jurídica, dentro de un período de un año, requerirán aprobación del Fondo cuando el valor acumulado de ellas sobrepase el límite aquí establecido.

En los casos no previstos en el inciso anterior, la aprobación se hará a posteriori de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección del Fondo.

Artículo 10. Corresponde al Fondo Financiero Agropecuario vigilar el desarrollo de los programas de crédito a su cargo, sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1562 de 1973 y en el artículo 8º de esta resolución.

Artículo 11. Además de la facultad otorgada al Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario para debitar la cuenta de las entidades prestamistas, cuando estas o los prestatarios hayan incumplido los contratos de prés-

tamos o las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5º de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y las demás disposiciones que las desarrollan, el Banco de la República, por intermedio de la Dirección del Fondo, suspenderá por el término que juzgue oportuno el acceso del prestatario a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en el artículo 5º de la Ley 5º de 1973, se entenderá por colocaciones toda operación de contenido crediticio que efectúen los establecimientos de crédito con recursos internos.

Artículo 13. Para determinar el cálculo de las colocaciones que servirán de base a la inversión en títulos de fomento agropecuario, se tomarán los siguientes renglones del activo del formulario de balances SB-1 de la Superintendencia Bancaria:

- 171 — Inversiones voluntarias.
- 211 — Préstamos y descuentos descontables.
- 221 — Préstamos y descuentos no descontables.
- 231 — Préstamos y descuentos descontados.
- 241 — Préstamos de la sección de ahorros anteriores al Decreto 2218 de 1972.
- 271 — Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.
- 281 — Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.
- 291 — Otros deudores varios en moneda legal excepto los deudores por cuentas varias contemplados en el renglón 19 del anexo 1 del mismo formulario de balances.
- 491 — Aportes de capital en sucursales extranjeras.
- 521 — Deudas de dudoso recaudo con garantía real.
- 531 — Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

Artículo 14. Para calificar la cartera del Banco Cafetero que el Parágrafo 2º, artículo 5º de la Ley 5ª de 1973 le exige mantener como requisito para exonerarlo de la inversión en títulos de fomento agropecuario, se entenderá por "colocaciones agropecuarias" las operaciones que reúnan las características anotadas en el artículo 12 de esta resolución, se clasifiquen dentro de los renglones del balance previstos en el artículo 13 de la misma norma y se dirijan a financiar las actividades agropecuarias contempladas en el artículo 30 del Decreto 1562 de 1973.

Asimismo se tendrán en cuenta las operaciones de descuento de bonos de prenda sobre productos agrícolas.

Artículo 15. Los títulos de fomento agropecuario que podrá emitir el Banco de la República de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 2º de la Ley 5ª de 1973, serán documentos de crédito representativos de papeles de deuda pública en poder del banco y el monto de su emisión estará determinado por la cuantía de la inversión que en dichos títulos deben hacer los bancos y las entidades oficiales, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º y en el artículo 5º de la Ley 5ª de 1973.

Artículo 16. Los títulos de fomento agropecuario tendrán las siguientes características:

a) Serán documentos nominativos y podrán negociarse entre las entidades sujetas a la inversión obligatoria en estos papeles.

b) Tendrán un plazo máximo de amortización de un año, el cual podrá reducirse a juicio del Banco de la República a fin de adecuarlo a las necesidades de inversión de las entidades sujetas a ella.

c) El Banco de la República podrá adquirir los títulos de fomento agropecuario antes de su vencimiento cuando las entidades inversoras demuestren tener excesos en dichos títulos sobre la obligación legal.

d) Devengarán intereses del 8% anual.

e) El Banco de la República señalará las demás características de los títulos de fomento agropecuario.

Artículo 17. Se definen como instituciones financieras que tienen por objeto principal el fomento agropecuario, aquellas organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que demuestren estar destinando por lo menos el 70% del total de sus colocaciones, según lo dispuesto en esta resolución, al fomento agropecuario.

Mientras las instituciones financieras de fomento agropecuario estén utilizando los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, deberán demostrar, en las fechas que determinen la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo, que están ajustadas al porcentaje de colocaciones establecido en este artículo. Dicha demostración se hará mensualmente con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.

Artículo 18. Tendrán acceso al redescuento con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco Cafetero y las instituciones de fomento agropecuario definidas como tales en el artículo 17 de esta resolución. Serán redescontables las operaciones de crédito otorgadas para las actividades e inversiones contempladas en el artículo 30 del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 19. El derecho a utilizar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario por las entidades sujetas a la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario, se adquiere una vez demostrado el cumplimiento de dicha inversión con base en el balance inmediatamente anterior a la solicitud de acceso al Fondo.

La Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo vigilarán que, durante todo el tiempo de utilización de los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, las instituciones sujetas a la suscripción de Títulos de Fomento Agropecuario, mantengan la inversión en estos papeles de acuerdo con el porcentaje de colocaciones señalado por la Junta Monetaria.

Artículo 20. La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionado en el artículo anterior, estará determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en Títulos de la clase "A", sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

Artículo 21. El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1ª Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata esta resolución.

2ª Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas de crédito que haya adoptado la Junta Monetaria. Para acreditar estos hechos los bancos y demás entidades deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que este les solicite.

3ª Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1973, en la presente resolución y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que esta señale.

4ª Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la Ley 5ª de 1973 y en las normas que la desarrollen.

Artículo 22. Las condiciones de plazos, tasas de interés, márgenes y tasas de redescuento de los créditos con destino a las distintas actividades e inversiones objeto de financiación con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, serán determinadas por la Junta Monetaria en resolución separada.

Artículo 23. Con el fin de imprimirle mayor agilidad al financiamiento de las inversiones agropecuarias, los préstamos garantizados con hipoteca que

vayan a ser redescontados en el Fondo Financiero Agropecuario podrán ajustarse a las condiciones de que tratan los artículos 36 a 42 del Decreto 1562 de 1973, las cuales serán exigibles a partir del 1º de mayo de 1974.

Artículo 24. Esta resolución rige desde el 20 de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1973
(septiembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes plazos, tasas de interés, tasas de redescuento, márgenes de redescuento y períodos de gracia según actividades financieras con recursos del Fondo Financiero Agropecuario:

Actividades financieras	Plazo años	Tasa de interés (% anual)	Tasa de descuento (% anual)	Margen de redes-cuento (%)	Período de gracia
Para siembra de tabaco.....	1	13	10	77	
Para siembras de ñonjolí, algodón, arroz, caraota, cebada, frijol, maíz, maní, papa, sorgo, soya, trigo y hortaliizas	1*	14	11	75	
Para ceba de porcinos.....	1	12	10	85	
Para cunicultura y apicultura	2	12	10	85	1 año
Para capital de trabajo y equipo para pequeños avicultores	2	13	10	77	
Para sostenimiento y mejoramiento de caña para panela y sostenimiento de cacao..	2	14	12	82	
Para ceba bovina corriente y cultivos de yuca y ñame..	2	14	12	82	1 año
Para siembra y renovación de vid, sostenimiento y mejoramiento de cítricos, banano y plátano	2	15	12	75	
Para tecnificación y renovación de caña para panela.	3	14	12	83	1½ años
Para siembra de piña y plátano, renovación y tecnificación de banano y caña de azúcar y para financiación de plantas extractoras de aceite de palma africana..	3	15	12	75	1½ años
Para cría comercial y producción de lana y carne ovina y caprina	4	12	10	86	

Actividades financieras	Plazo años	Tasa de interés (% anual)	Tasa de descuento (% anual)	Margen de redes-cuento (%)	Período de gracia
Para mejora de vivienda campesina	4	11	10	93	
Para siembra de flores.....	4	15	12	75	
Para adecuación de tierras, comprendido el desmonte, prenivelación y drenaje auxiliar	5	11	10	93	2 años
Financiación de avicultura para construcción de mataderos, reacondicionamiento de galpones, construcción de molinos, bodegas y capital de trabajo	5	13	10	79	
Para siembra de caña de azúcar e instalaciones para beneficio del tabaco.....	5	15	12	76	2 años
Para cría multiplicadora ovina y caprina y cría de porcinos	6	12	10	86	2 años
Para diseño y construcción de red de riego principal y auxiliar	10	11	10	94	4 años
Para cría de equinos.....	10	12	10	87	4 años
Para siembra de especies maderables	10	12	10	87	6 años
Para cultivos de cacao.....	10	14	10	75	5 años
Para siembra de palma africana, cítricos, mango y otros frutales	10	15	12	78	5 años
Para ganadería de leche	12	10	9	95	4 años
Para cría bovina multiplicadora y comercial.....	12	11	10	94	4 años
Para construcción de pozos profundos	12	11	10	94	3 años
Para construcción de viviendas para trabajadores rurales..	15	11	10	94	

* Plazo máximo, entendiéndose que para cada cultivo se adoptan los vigentes en el Fondo Financiero Agrario.

Artículo 2º Las tasas de interés señaladas en el artículo 1º de esta resolución se entienden sin perjuicio de la tasa adicional equivalente al 1% anual sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, que según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1562 de 1973 deben cobrar los bancos con destino al Fondo de Asistencia Técnica para los Pequeños Agricultores y Ganaderos.

El valor de la asistencia técnica y del control de las inversiones en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario a que se refiere el artículo 102 del Decreto 1562 de 1973 se considerará como actividad financiable por las entidades prestamistas.

Artículo 3º Los intereses de los préstamos que vayan a redescantarse en el Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses. Cuando se trate de créditos con períodos de gracia, los intereses se cobrarán por trimestres vencidos y serán refinanciados por las entidades de crédito, hasta en un 75% a solicitud y a juicio del prestatario. En este caso,

el prestatario firmará un pagaré que tendrá los mismos intereses y las mismas condiciones del crédito principal. Estos pagarés serán redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario con la misma tasa y margen de redescuento de la obligación que le dio origen.

Artículo 4º Señálase en 15% del total de las colocaciones determinadas conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 53 de 1973, el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos que operan en el país, en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

La Junta Monetaria revisará periódicamente el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos en los títulos de que trata este artículo.

Artículo 5º El porcentaje de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A" establecido por la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 5ª de 1973 y en el artículo 8º del Decreto 1562 de 1973, se demostrará trimestralmente sobre las cifras que registre la inversión de los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición establecida por la Junta Monetaria en los artículos 12 y 13 de la Resolución 52 de 1973. En esta materia la Superintendencia Bancaria dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 43 a 46 del decreto citado.

Los títulos que se amorticen por vencimiento de plazo deberán sustituirse inmediatamente, de manera que el Banco mantenga, durante el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión. En caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1562 de 1973, se tendrán en cuenta como inversiones a 1º de septiembre del año en curso, las operaciones de crédito e inversiones agropecuarias que en esa fecha demuestren tener los bancos según lo establecido en los artículos 43 y 44 del mismo decreto. En

todo caso deberán comprobar por primera vez el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en su balance de fecha 31 de octubre de 1973.

Artículo 6º El Banco Popular pagará la suscripción de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que le corresponde de acuerdo con el monto de las colocaciones a 30 de julio de 1973, en veinticuatro cuotas mensuales iguales, o en menor número de cuotas si así lo decide. La primera cuota deberá cubrirla antes del 1º de octubre de 1973.

Cualquier aumento de las colocaciones del Banco Popular ocurrido a partir del 1º de agosto de 1973 dará lugar a la suscripción de títulos en la forma prevista en el artículo 4º de esta resolución.

Artículo 7º Los préstamos del Fondo Financiero Agrario otorgados dentro del programa financiero para el segundo semestre del año en curso, continuarán sujetos a las condiciones de plazo, tasa de interés, margen y tasa de redescuento, establecidas en las Resoluciones 4 de 1967 y 27 de 1973 de la Junta Monetaria.

Artículo 8º Las operaciones de crédito que efectúen los bancos con recursos del Fondo Financiero Agropecuario aquí reguladas, gozarán del régimen de excepción en cuanto a límite al crecimiento de colocaciones que establece el artículo 3º de la Resolución 36 de 1973.

Artículo 9º Esta resolución rige desde el 20 de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1973

(septiembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 23, literal c) de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República, como Administrador de la Casa de Moneda, para acuñar moneda metálica de un peso (1.00) de conformidad con las aleaciones y las características establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la cuantía necesaria para satisfacer adecuadamente su demanda.

Artículo 2º La presente resolución rige desde el 20 de septiembre de 1973.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Agosto de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1505	Ago. 1	33.911	Ago. 21 73	Reduce el gravamen de la posición 55.01.B del Arancel de Aduanas.
1520	Ago. 1	33.914	Ago. 24 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Presidencia de la República, Ministerios de Gobierno y Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 250.540.000, provenientes del grupo de timbre y otros recursos del Presupuesto de rentas e ingresos.
1521	Ago. 1	33.914	Ago. 24 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 494.521.35, provenientes del grupo del impuesto de timbre y del balance del Tesoro.
1542	Ago. 8	33.914	Ago. 24 73	Autoriza al Embajador de Colombia en Canadá para firmar el contrato de garantía y demás documentos relativos al empréstito otorgado por la Export Development Corporation (EDC) del Canadá, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), por la cantidad de US\$ 1.678.500, con un plazo de 13½ años e intereses del 7¼% anual.
1583	Ago. 13	33.926	Sep. 11 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 7.431.307, con recursos provenientes de servicios administrativos.
1585	Ago. 14	33.926	Sep. 11 73	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para firmar los contratos de garantía y demás documentos relativos a los siguientes empréstitos otorgados al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), así: a) Con el Export-Import, US\$ 5.095.350, con un plazo de 14 años e interés del 6% anual. b) Con el Chemical Bank, por la cantidad de US\$ 5.095.350, con un plazo de 8 años e interés del ½% anual.
1586	Ago. 14	33.926	Sep. 11 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 7.346.855.85, provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1610	Ago. 14	33.930	Sep. 17 73	Contracredita y adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 2.000.000 provenientes del presupuesto de inversiones.
1611	Ago. 14	33.930	Sep. 17 73	Contracredita y adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 4.400.000 provenientes del presupuesto de funcionamiento.
1617	Ago. 14	33.936	Sep. 25 73	Autoriza al Banco de la República para amortizar la suma correspondiente a los intereses y cuotas de amortización devengados por los bonos emitidos y no colocados de la emisión adicional de los Decretos 1624 de 1966, 323 y 986 de 1971.
1620	Ago. 14	33.936	Sep. 25 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Departamento Administrativo de Seguridad y Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 577.501, provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1622	Ago. 14	33.937	Sep. 26 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —varios ministerios y departamentos administrativos— con la cantidad de \$ 5.087.523.91 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Agosto de 1973

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
1639	Ago. 14	33.924	Sep. 7 73	Establece una nota adicional al capítulo 21 y modifica la nota (1) del capítulo 29 del Arancel de Aduanas.
1733	Ago. 30	33.938	Sep. 27 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Contraloría General de la República; Departamento Administrativo de Servicio Civil; Ministerios de Justicia, Salud Pública, Comunicaciones, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 65.000.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1734	Ago. 30	33.938	Sep. 27 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 35.000.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1736	Ago. 30	33.938	Sep. 27 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Presidencia de la República, Departamento Administrativo del Servicio Civil y Ministerios de Defensa Nacional, Salud Pública, Desarrollo Económico, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 86.201.325, provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
Resoluciones ejecutivas				
230	Ago. 23 (Sic)	33.896	Jul. 27 73	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito externo con la firma Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por la cantidad de US\$ 1.914.335.64, con un plazo de 5½ años e interés del 7½% anual, y para garantizarla mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
242	Ago. 17	33.926	Sep. 11 73	Autoriza al Instituto Nacional de Radio y Televisión (INRAVISION) para contratar un empréstito externo con la firma Ampex Pan American Company, de Estados Unidos, representada en Colombia por Wilhelm-Put Ampex Pan American Company, por la cantidad de US\$ 46.064.06, con un plazo de 3 años e interés de 8% anual y para garantizarlo mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
281	Ago. 28	33.938	Sep. 27 73	Modifica la Resolución ejecutiva 103 de 1973, al autorizar a las Empresas Públicas de Manizales para contratar un empréstito externo con la Sociedad Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por la cantidad de US\$ 1.070.139.40, con un plazo de 6 años e interés del 8% anual.
Resoluciones				
7528	Ago. 8	(—)	(—)	Fija en \$ 23.62 por dólar la tasa de cambio para liquidar gravámenes aduaneros ad-valorem, depósitos previos e impuesto al valor CIF de las mercancías importadas entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre.
7905	Ago. 20	(—)	(—)	Fija en \$ 10.20 por marco alemán la tasa de cambio para liquidar gravámenes de aduana ad-valorem, los depósitos previos e impuestos al valor CIF de las mercancías importadas entre el 8 de agosto y el 4 de septiembre.
Ministerio de Agricultura				
Decretos				
1561	Ago. 9	33.933	Sep. 20 73	Reglamenta el Fondo de Asistencia Técnica de los pequeños agricultores y ganaderos, creado por la Ley 5ª de 1973.
1562	Ago. 9	33.931	Sep. 18 73	I—Reglamenta la Ley 5ª de 1973 y el artículo 43 de la Ley 26 de 1959, sobre la capitalización del sector agropecuario. II—Crea el Fondo Financiero Agropecuario, el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria y el Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos. III—Reglamenta el régimen de los Fondos Ganaderos. IV—Señala excepciones al impuesto de renta y complementarios.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Agosto de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decretos				
1539	Ago. 8	33.918	Ago. 30 73	Crea una Comisión Asesora del Gobierno Nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que verifique los estudios relativos a la reorganización financiera del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
1572	Ago. 10	33.918	Ago. 30 73	I—Reglamenta el Decreto 2677 de 1971 y el artículo 13 de la Ley 171 de 1961, al establecer el trámite para la sustitución de las obligaciones pensionales ante el Director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales (.C.S.S.). II—Crea un fondo especial por parte de las empresas para garantizar el pago de jubilaciones al personal de trabajadores.
1672	Ago. 22	(—)	(—)	I—Aumenta retroactivamente las pensiones de jubilación, invalidez y vejez del sector privado a partir del 1° de enero de 1973 y ordena el reajuste bienal de las mismas a partir del 1° de enero de 1975 de acuerdo con el promedio más alto del índice de precios al consumidor del bienio anterior. II—Establece que solo quienes tengan status pensional en 30 de noviembre, son acreedores a la prima anual que deben pagar los patronos en el mes de diciembre de cada año. III—Determina el término dentro del cual las empresas o patronos deben reconocer y pagar las pensiones y establece las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto. IV—Dispone que los familiares o dependientes económicamente de los pensionados, gocen de las mismas prestaciones asistenciales de que disfrutaban los trabajadores activos. V—Dicta normas sobre contribuciones sindicales que deben cubrir los pensionados no afiliados a organizaciones pensionales legalmente reconocidas.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decretos				
1528	Ago. 8	33.920	Sep. 3 73	Señala que la Comisión Asesora del Gobierno Nacional para asuntos del transporte marítimo tendrá carácter permanente.
1532	Ago. 8	33.920	Sep. 3 73	Suprime de la Lista Nacional Colombiana contenida en el artículo 7 del Decreto 340 de 1968 algunos ítems del Arancel de Aduanas para los países miembros de la ALALC.
1723	Ago. 28	33.936	Sep. 25 73	Reglamenta parcialmente el aparte c) del artículo 4° del Decreto 1749 de 1973, facultando a los Fondos Regionales de Capitalización Social para contraer obligaciones para su organización por \$ 1.000.000, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, la cual vigilará sus gastos e inversiones.
Resolución ejecutiva				
289	Ago. 31	33.941	Oct. 2 73	Complementa la Resolución ejecutiva 416 de 1972 en el sentido de autorizar al Instituto de Fomento Industrial (IFI) para garantizar las posibles modificaciones de los contratos celebrados por la extinta Sociedad Colombiana de Fabricaciones Mecánicas S. A. (SOCOFAM) y la Regie Nationale des Usines Renault, sobre suministro de maquinaria y equipo e ingeniería y asistencia técnica.
Ministerio de Obras Públicas				
Decretos				
1601	Ago. 14	33.928	Sep. 13 73	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1973, en la cantidad de \$ 5.000.000.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Agosto de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
1604	Ago. 14	33.928	Sep. 13 73	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1973, en la cantidad de \$ 19.000.000.
Superintendencia Nacional de Precios				
Resoluciones				
339	Ago. 9	(—)	(—)	Determina que los precios para productos controlados no tienen retroactividad.
348	Ago. 10	(—)	(—)	Interviene la producción de margarina al colocarla bajo el control de precios.
Junta de Ahorro y Vivienda				
Acuerdo				
9	Ago. 20	(—)	(—)	Adopta los valores de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) para el periodo comprendido entre el 1° y el 30 de septiembre de 1973.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
39	Ago. 1	(—)	(—)	I—Determina que las corporaciones financieras tendrán acceso al cupo de crédito establecido por la Resolución 9 de 1973, para redescantar con cargo a tales recursos obligaciones de su clientela sin que pueda exceder de \$ 15.000.000 y señala que tales operaciones se sujetarán a los requisitos que regla la mencionada resolución. II—Autoriza al Banco de la República para distribuir entre los intermediarios financieros los citados recursos, y para cobrarles una comisión de compromiso sobre las sumas no desembolsadas, la cual no podrá exceder del 2% anual sobre saldos de préstamos por utilizar.
40	Ago. 1	(—)	(—)	I—Eleva a partir del 13 de agosto de 1973 en 1½ puntos el encaje legal y el legal reducido sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en moneda legal de los bancos. II—Señala que dichas exigibilidades cuando correspondan a los primeros \$ 50.000.000 estarán sometidas a un encaje legal reducido del 18%, y cuando excedan de esa suma, estarán sujetas al encaje del artículo 1° de esta resolución.
41	Ago. 1	(—)	(—)	Exceptúa de la consignación de que trata el artículo 1° de la Resolución 30 de 1973, las importaciones de equipos y elementos para la dotación oficial de las Fuerzas Militares y de Policía, y las que se lleven a cabo para la Feria Internacional de Bogotá de julio de 1974.
42	Ago. 14	(—)	(—)	I—Suspende el sistema de los reintegros anticipados por exportaciones distintas al café, a partir del 16 de agosto de 1973. II—Aumenta el cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República e indica la manera como debe ser utilizado y distribuido entre bancos y corporaciones financieras. III—Señala que tal entidad estudiará y autorizará la reversión de reintegros anticipados constituidos hasta la fecha.
43	Ago. 14	(—)	(—)	I—Determina que para la constitución del depósito provisional para la obtención de licencias de cambio por importaciones, de que trata la Resolución 53 de 1964, en adelante se tome la tasa de cambio que periódicamente señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. II—Eleva la cuantía del depósito provisional al 100% del valor

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Agosto de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
44	Ago. 14	(—)	(—)	de la licencia solicitada. III—Exceptúa de la constitución de este depósito a las importaciones que se paguen con giros anticipados o giros que tengan lugar dentro de los 15 días siguientes, así como los de la industria manufacturera financiados con los recursos establecidos por la Resolución 9 de 1973.
44	Ago. 14	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para redescantar con cargo al Fondo de Contratistas de Obras Públicas, préstamos que otorguen los bancos a contratistas de obras públicas que tengan contratos con el Fondo Vial Nacional, y cuyo objeto sea la cancelación de avales o garantías, del principal e intereses o la refinanciación de los intereses de obligaciones en moneda extranjera para el pago de importaciones. II—Determina que con cargo al mismo cupo, sean redescantados préstamos que otorguen los bancos proveedores del mismo sector, por venta de maquinaria y equipos. III—Radica en el Ministerio de Obras Públicas la aprobación de las solicitudes de préstamos, en cada caso. IV—Exceptúa estas operaciones de los límites al crecimiento de las colocaciones bancarias.
45	Ago. 14	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para redescantar hasta el 100% del valor de los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria a los establecimientos públicos, destinados a pagar giros en moneda extranjera para financiar importaciones de alimentos y agrega que la tasa de cambio será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago. II—Señala el plazo de estas operaciones de crédito, la tasa de redescuento que debe cobrar el Banco de la República y lo faculta para establecer los demás requisitos, previa aprobación de la Junta Monetaria; para dictar normas de control, para indicar los medios probatorios sobre la destinación dada a los fondos por parte de los intermediarios financieros. III—Dispone que las nuevas obligaciones en moneda extranjera que contraten los establecimientos públicos necesitan autorización de la Junta Monetaria. IV—Exceptúa de los límites al crecimiento de las colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria estas operaciones de crédito y las exime del depósito provisional para la obtención de licencias de cambio.
46	Ago. 29	(—)	(—)	Señala los porcentajes aplicables a la consignación en moneda legal que sustituyó los depósitos previos de importación.
47	Ago. 29	(—)	(—)	I—Establece que para registrar en la Oficina de Cambios los préstamos externos a particulares, destinados al montaje de fábricas, proyectos económicos o sociales, previamente a su negociación se obtenga licencia de importación del Incomex, en la cual se compruebe el carácter no reembolsable de la importación. II—Determina que los préstamos destinados en parte al pago de servicios técnicos en el exterior, solo podrán registrarse cuando dicha entidad haya calificado previamente el contrato de servicios y autorizado su pago. III—Dispone que la tasa de interés para estos créditos será igual a la señalada por la Junta Monetaria para las operaciones de crédito externo. IV—Indica que las financiaciones externas de los créditos a proveedores no serán registrables por el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967.
48	Ago. 29			Dispone que el sistema para determinar la tasa de interés de los títulos que emite el Banco de la República a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, instaurado por la Resolución 35 de 1973 de la Junta Monetaria, empezará a regir a partir del 1° de noviembre de 1973.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

Acero, Industria y Comercio

véase:

METALURGIA

Acuerdo de Cartagena

véase:

PACTO ANDINO

Acuerdos comerciales y de pagos

véase:

COMERCIO

Acuerdos de Complementación

véase:

MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

ADMINISTRACION PUBLICA

1—Afrontar conjuntamente nuestros problemas comunes. Econ. Col. 94: 21-24. Ag. '72. Bogotá.

A la cabeza de título: Entrevista con el Contralor del Perú (General de Brigada Oscar Vargas Prieto).

Contenido: El objetivo moralizador de la Contraloría. - Experiencias de las reuniones internacionales. - La alineación del préstamo extranjero.

2—Congreso Latinoamericano de Entidades Superiores Fiscalizadoras, 3, Bogotá, 1972. III Congreso... Econ. Col. 94: 8-20. Ag. '72 Bogotá.

Contenido: Discurso del señor Contralor General de la República, doctor Julio Enrique Escallón Ordóñez. - Discurso del señor Contralor de Chile, doctor Héctor Humeres M., presidente del II Congreso Latinoamericano de Contralores. - Discurso del señor Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero. - Participantes. - Conclusiones.

3—Chile y los métodos diferentes de Auditoría. Econ. Col. 94: 25-28. Ag. '72. Bogotá.

Por el Contralor de Chile, doctor Héctor Humeres Magna, en el III Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras.

Contenido: Una antigua institución. - La contraloría y las nacionalizaciones. - Las tesis nuevas.

véase además:

HACIENDA PUBLICA

AFRICA-CONDICIONES ECONOMICAS

4—Africa: estrategia para el desarrollo en los años 70. Mer. Com. Int. Fasc. 71 (P-35) '72. Madrid.

Contenido: Planificación con vistas al desarrollo. - Comercio. - Financiación exterior y cooperación técnica. - Movilización de los recursos interiores. - Industria. - Problemas particulares de algunos países en desarrollo. - Agricultura. - Aprovechamiento de los recursos humanos. - Anexos.

5—La comercialización en Africa. Mer. Com. Int. Fasc. 56(G-412) '72. Madrid.

Contenido: Las grandes compañías. - Importancia económica. - Adaptarse a las circunstancias. - Más allá de Africa. - Un éxito enviado.

6—Kakoza, Joseph. El arancel externo común y el desarrollo de la Comunidad del Africa Oriental. Fin. Des. 9(1): 26-23 Mz. '72. Washington.

"El arancel común ha sido un importante factor en el proceso de desarrollo de los países del Africa Oriental, especialmente en el sector industrial...".

Contenido: Los aranceles y el trabajo. - La estructura del arancel. - El arancel y el comercio entre los países de Africa Oriental. - El arancel y la renta de aduanas. - Obstáculos y problemas.

7—Kenya: importaciones, base del desarrollo. Nuev. Mer. 25: 24-28 En. '72. Bogotá.

- Contenido:** El "plan para el progreso". - Materias primas. - Maquinaria y equipo. - Características. - El país. - La oferta. - Regulaciones. - Producción.
- 8—El mercado de Chad. Mer. Com. Int. Fasc. 54 (G-6-a1) '72. Madrid. Esta situado en Africa Central. **Contenido:** Geografía e historia. - Sistema de Gobierno. - Demografía. - Comunicaciones y transporte. - Economía. - El comercio exterior. - La exportación. - La importación. - Régimen de comercio exterior.
- 9—El mercado de Etiopía. Mer. Com. Int. Fasc. 59 (G-11-a1) '72. Madrid. **Contenido:** Geografía e historia. - Sistema de Gobierno. - Demografía. - Comunicaciones y transporte. - La producción. - Comercio exterior. - La importación. - La exportación. - Comercio con España. - Régimen de comercio exterior.
- 10—El mercado de la República Centro Africana. Mer. Com. Int. Fasc. 75(G-5-a1) '72. Madrid. **Contenido:** Geografía e historia. - Sistema de Gobierno. - Demografía. - Comunicaciones y transporte. - Economía. - La producción. - Comercio exterior. - La importación. - La exportación. - Régimen de comercio exterior. - Régimen de inversiones.
- 11—El mercado de Sudáfrica. Mer. Com. Int. Fasc. 61 (G-32-a1) '72. Madrid. **Contenido:** Geografía e historia. - Sistema de Gobierno. - Demografía. - Comunicaciones y transporte. - Economía. - La producción. - Comercio exterior. - La importación. - La exportación. - Comercio entre España y Sudáfrica. - Comercio con América Latina. - Régimen de comercio exterior.
- 12—El mercado de Togo. Mer. Com. Int. Fasc. 52(G-35-a1) '72. Madrid. Este país queda situado en Africa. **Contenido:** Geografía e historia. - Sistema de Gobierno. - Demografía. - Comunicaciones y transporte. - Economía. - La producción. - El comercio exterior. - La exportación. - La importación. - Comercio entre España y Togo.
- 13—¿What is gold worth? The Econ. 244 (6728); 87 Ag. '72. Londres. A la cabeza de título: "Business Investment". Referido a la producción de oro en Africa del Sur.
- 14—Zaire (antes Congo), nos espera a la puerta. Nuev. Mer. 27/28: 24-29 Mz./Ab. '72. Bogotá. "Su demanda abarca desde alimentos hasta máquinas y herramientas".
- AGRICULTURA-ASPECTOS ECONOMICOS
- 15—Agricultura. Bol. Econ. Hol. 25(595): 4 Oc. '72. La Haya (Holanda). **Contenido:** La cosecha de trigo en Holanda prácticamente igual a la de 1971.
- 16—La agricultura ante el nuevo salario mínimo. Rev. Nal. Agr. 787: 6-14 Jl. '72. Bogotá. **Contenido:** Inconveniencias de una política salarial aislada. - El reajuste del salario mínimo debe articularse con una política de precios y servicios para garantizar un poder de compra real al trabajador.
- 17—La agricultura en el año 2000. Mer. Com. Int. Fasc. 64 (P-26) '72. Madrid. **Contenido:** Un ensayo de prosperidad. - La permanencia del progreso técnico, una tendencia milenaria. - Las tendencias del consumo de alimentos. - Situación de la agricultura en el año 2000.
- 18—Agricultura, ganadería, horticultura. Bol. Econ. Hol. 25(592): 3-4 Ag. '72. La Haya (Holanda). **Contenido:** La exportación holandesa de productos horto y agropecuarios. - Primer trimestre 1972.
- 19—Agricultura, horticultura, ganadería y avicultura. Bol. Econ. Hol. 25(594): 3-4 St. '72. La Haya (Holanda). **Contenido:** La exportación holandesa de productos agropecuarios en el primer semestre de 1972. - La exportación holandesa de productos de la avicultura se incrementó durante el primer semestre de 1972 en casi el 15%.
- 20—Agricultura y horticultura. Bol. Econ. Hol. 25(584): 8-9 Ab. '72. La Haya (Holanda). **Contenido:** La exportación holandesa de productos agrarios en 1972. - Producción, importación, exportación y consumo de abonos químicos en Holanda.
- 21—Balestrieri, Giovanni. Pianificazione zonale agricola e pianificazione territoriale. Rass. Econ. 36(2): 357-371 Mz./Ab. '72. Nápoles.

- Contenido:** ¿Piano settoriale o piano globale? - La partecipazione. - Il ruolo dei tecnici.
- 22—Calvo Díaz, Omar. El lulo y su cultivo. Rev. Eso. Ag. 2: 16-20 Mz/Ab. '72. Bogotá.
Contenido: Clima. - Suelos - Conservación de suelos. - Semillas. - Propagación. - Estacas. - Semilleros. - Injertos. - Transplante. - Fertilización. - Aporques. - Poda. - Cosechas. - Costos por plaza. - Control de plagas.
- 23—Cano, Jairo y Don Winkelmann. Plan Puebla; análisis de beneficios y costos. Trim. Econ. 39(156): 783-796 Oc.-Dc. '72. México.
Contenido: Introducción. - Los supuestos. - Estimación de los beneficios. - Estimación de los costos. - Costos directos. - Comparación de beneficios y costos. - Cuadros.
- 24—La caracterización de los productos agropecuarios. ALALC. 7(82): 213-221 Ab. '72. Montevideo.
Contenido: Planteamiento del problema. - Los productos agropecuarios en otros sistemas de integración. - Los trabajos realizados en la ALALC. - Estado actual de la cuestión.
- 25—Cavallo, Domingo Felipe. Oferta agrícola en la Región Centro. Revista Econ. 23: [9]-82 '72. Córdoba (Argentina).
Contenido: Introducción. - Modalidades productivas. - El modelo utilizado. - Información estadística utilizada. - Estimación de los parámetros del modelo. - Resultados obtenidos. - Conclusiones. - Bibliografía consultada. - Cuadros estadísticos.
- 26—Celis F., Alvaro y Reinaldo Reyes N. Nuevas variedades de avena. C. Agr. 260: 8-9 My. '72. Bogotá.
Contenido: ICA-SORACA. - ICA-GUALCALA.
- 27—Los 100 años de la Sociedad de Agricultores de Colombia. ARROZ. 21(219): 14, 16 En. '72. Bogotá.
En el pasado diciembre se reunió el XVI Congreso Nacional Agrario convocado por la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- 28—Colombia 1870-1970. Rev. Nal. Agr. 785: 17-19 En. '72. Bogotá.
Discurso pronunciado por el doctor Hernán Jaramillo Ocampo, en la celebración del cen-
- tenario de la Sociedad de Agricultores de Colombia.
- 29—¿Cómo serán las cosechas en 1972? Rev. Nal. Agr. 786: 34-35 Ab. '72. Bogotá.
Contenido: Ajonjolí. - Algodón. - Arroz. - Cebada. - Frijoles. - Frijoles adzuki, mungo y caraotas. - Maíz. - Papa. - Soya. - Sorgo. - Trigo. - Cacao. - Palma Africana. - Banano.
- 30—Contribución de la Caja Agraria en el fomento del cultivo de papa en Colombia. C. Agr. 263: 5-8 Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Generalidades. - Crédito. - Cuatrienio 1960-1963. - Cuatrienio 1964-1967. - Cuatrienio 1968-1971. - Semilla. - Bibliografía.
- 31—Child, Jorge. La estrategia agrícola. Econ. Col. 95: 23-26 Oc. '72. Bogotá.
En el artículo señala el modelo económico que hoy se aplica en la República Popular China y señala las limitaciones que esta vía del desarrollo puede encontrar en otras economías nacionales con condiciones demográficas y geográficas diferentes.
- 32—D'Aragona, Gabriele Gaetani. Il futuro della politica agricola della Comunità. Rass. Econ. 36(5): 1257-1272 St./Oc. '72. Nápoles.
Contenido: La política Comunitaria dei mercati agricoli. - Le decisioni di Bruxelles del marzo 1972. - I problemi non risolti. - L'efficienza della distribuzione dei prodotti agricoli. - Tempi del possibile passaggio ad una politica di sostegno dei redditi. - Considerazioni conclusive.
- 33—D'Aragona, Gabriele Gaetani. L'agricoltura e lo sviluppo dell'economia Napoletana. Rass. Econ. 36(2): 389-419 Mz./Ab. '72. Nápoles.
Contenido: Introduzione. - Redditi dell'agricoltura. - Prospettive di sviluppo del reddito. - Fattori di depressione del reddito agricolo: linee di intervento. - Il futuro dell'agricoltura campana e napoletana. - Finalità di una politica agraria per gli anni 70. - Cuadros estadísticos.
- 34—Dávila Suárez, Vicente. Verdadera revolución en el campo adelanta el ICA. C. Agr. 263: 1-3 Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Proyectos de desarrollo. - Control de Insumos. - La Palma Africana. - El DDT.

- 35—Dorst, Jean. Se acabó la edad de oro de la agricultura química. ARROZ. 21(230): 24, 26-29 Dc. '72. Bogotá.
Contenido: A cuentagotas. - Observando a los pájaros. - Regresión y mutación. - Una vez más el hombre. - La dosis inocua. - Azúcar a los insectos.
- 36—Esposito De Falco, Vincenzo. Nuove occasioni di sviluppo per l'agricoltura italiana e per il Mezzogiorno in particolare. Rass. Econ. 36(3): 761-783 My./Jn. '72 Nápoles.
Contenido: Ampliamento e ammodernamento delle aziende agricole. - Incoraggiamento all'abbandono delle attività agricole. - Informazione socioeconomica e qualificazione professionale.
- 37—Flechas R., Gustavo H. Análisis del dilema de substitución de una variedad por otra más productiva, en un cultivo en desarrollo. Rev. I.I.T. 14(78): 8-25 Jl./Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Identificación del dilema. - Generalidades de la discusión. - Tratamiento simbólico del dilema. - Observaciones finales. - Bibliografía. - Gráficas.
- 38—Furtado, Celso. Agricultura y desarrollo económico: consideraciones sobre el caso brasileño. Trim. Econ. 39(153): 13-36 En.-Mz. '72 México.
 Traducción de Adolfo Alarcón.
 Estudio efectuado para ampliar en forma considerable el debate en torno al problema de la economía brasileña.
- 39—The future of British agriculture; impact of Common Market membership. Rev. Bar. Ban. 47(1): 9-11 Fb. '72. Londres.
Contenido: Structural problems. - Profit margins. - The enlarged community.
- 40—El futuro está en el campo; alternativa: Empresa Privada. Rev. Nal. Agr. 789: [20]-29 Oc. '72. Bogotá.
 Discurso pronunciado por el doctor Alvaro Gómez Hurtado, en el Foro SAC, "El futuro está en el campo".
- 41—Garofalo, Salvatore. In tema di politica agricola comunitaria: L'ammodernamento della viticoltura nella regione del Vulture. Rass. Econ. 36(5): 1337-1368 St./Oc. '72 Nápoles.
Contenido: Premessa. - L'applicazione della direttiva comunitaria ad un caso concreto: l'ammodernamento della viticoltura della regione agraria del Vulture. - Conclusioni.
- 42—González Matallana, Carlos José. La SAC en 1971. Rev. Nal. Agr. 785: 25-27 En. '72. Bogotá.
Contenido: Actuación institucional. - Agronomía y afiliaciones. - Afiliaciones. - Reforma agraria. - Concentración parcelaria de Ubaté. - Concentración parcelaria de Soacha y Silvanía. - Labor cultural.
- 43—Group farming: a new experiment in co-operation between farms. Observateur. 56: 31-33 Fb. '72. París.
Contenido: Experiments in France and Spain. - A first assessment.
- 44—Guía agropecuaria del Grupo Andino. ARROZ. 21(228): 14, 31 Oct. '72. Bogotá.
Contenido: Objetivos e importancia. - Uso de la guía.
- 45—Higueta, Fabio y Enrique Rodríguez. Hortalizas. Rev. Esso. Ag. 4: 18-23 Jl./Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Guía para la producción de apio. - Cultivo de la coliflor. - El cultivo del repollo.
- 46—Horticultura. Bol. Econ. Hol. 25(583): 6-8 Ab. '72. La Haya (Holanda).
Contenido: La exportación holandesa de verduras y frutas en 1971.
- 47—Integración de la agricultura en el Grupo Andino. Mer. Com. Int. Fasc. 52(J-82) '72. Madrid.
Contenido: Introducción. - Características del sector agropecuario en el Grupo Andino. - Producciones más importantes. - Comercio sub-regional de productos agropecuarios. - Perspectivas del sector. - La integración agropecuaria. - Mecanismos y medidas.
- 48—Lacewell, Ronald D. y Vernon R. Eidman. A general model for evaluating agricultural flood plains. Am. Jour. Ag. Econ. 54 (1): 92-101 Fb. '72 Wisconsin, (EE. UU.)
Contenido: Methodology. - Sample point elevation. - Depth of inundation. - Damage factors. - Calculating flood damages. - Data requirements. - Application. - Conclusions. - References.

- 49—Lianos, Theodore P. y Quirino Paris. American agriculture and the prophecy of increasing misery. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(4): Parte I: 570-577 Nv. '72. Wisconsin, (EE. UU.).
Contenido: Behavior of the relative share of labor. - The prophecy of increasing misery. - Relative shares and rate of exploitation. - Two interpretative comments.
- 50—Lizano, Eduardo F. Desarrollo tecnológico, volumen de empleo y distribución del ingreso en agricultura. *Com. Ext.* 22(8): 730-737 Ag. '72. Bogotá.
 "En este ensayo se expone, cómo a pesar de sus logros, la llamada revolución verde ha venido a plantear nuevos y serios problemas socioeconómicos".
- 51—Lobo Arias, Mario. Cultivo de la sandía o patilla. *C. Agr.* 263: 9-10 Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Clima. - Suelos. - Reparación del suelo para la siembra. - Siembra. - Prácticas de cultivo. - Fertilización. - Enfermedades y su control. - Plagas y su control. - Cosechas.
- 52—López J., Arturo. *Lolium Perenne* L. *C. Agr.* 262: 9-11 Jl. '72. Bogotá.
Contenido: Adaptación. - Hábito de crecimiento. - Uso. - Siembra. - Control de malezas. - Fertilización. - Riego. - Manejo. - Producción de forraje, carne y leche. - Adaptación. - Hábito.
- 53—Llorente, Rodrigo y Francisco Piedrahita. La empresa agrícola y el desarrollo económico. *Rev. Nal. Agr.* 788: 10-23 St. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Agroindustria.
Contenido: Relaciones agricultura-industria. Situaciones posibles de conflictos. - Los sectores industriales y el sector agropecuario. - Efectos sobre la agricultura. - El ejemplo del Valle. - El papel de la agricultura. - La empresa agrícola modelo. - Ejemplo: el azúcar. - Exigencias del mercado mundial.
- 54—Metas para 1972; Jaramillo Ocampo presenta el Programa Agrario Nacional. *Rev. Nal. Agr.* 785: 30-33 En. '72. Bogotá.
Contenido: Arroz. - Caña de azúcar. - Trigo y cebada. - Maíz y sorgo. - Algodón.
- 55—Navarro, Rafael y Félix Molina M. Enfermedades del tomate. *C. Agr.* 264: 5-13 St. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Enfermedades parásitas. - Dormidera-marchitamiento bacterial. - Cáncer bacterial. - Damping-off-salcocho. - Tizón tradio-gotera del tomate-gota. - Mancha bacteriana-peca bacterial.
- 56—Pacto Andino Agrícola; ¿es posible? *Rev. Nal. Agr.* 788: 6-8 St. '72. Bogotá.
Contenido: Política regional. - Integración en marcha. - La delegación colombiana. - Hecho elocuente.
- 57—Pardo Buelvas, Rafael. El agro como propósito nacional; tesis SAC. *Rev. Nal. Agr.* 789: [12]-18 St. '72. Bogotá.
 "El Presidente de la SAC, Rafael Pardo Buelvas, concretó las aspiraciones colombianas del sector privado rural...".
- 58—Pensemos en la tierra y en el agricultor. *Rev. Nal. Agr.* 785: [12]-16 En. '72. Bogotá.
 Discurso pronunciado por el señor Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero.
Contenido: El mundo de ayer y el de hoy. - La política rural. - Definiciones urgentes.
- 59—Perspectivas de los suministros de aceite de palma y almendras de palma hasta 1980. *Bol. Est. Agr.* 21(4): 11-15 Ab. '72. Roma.
 A la cabeza de título: Nota sobre productos.
Contenido: Resumen. - Producción. - Disponibilidad de aceite de palma para la exportación.
- 60—Plan Nacional de Desarrollo Frutícola. *M. Valores.* 32(1): 4-6 En. '72. México.
 "El primer mandatario, licenciado Luis Echeverría, asistió a la Reunión de Trabajo de la Comisión Nacional de Fruticultura (CONAFRUT) celebrada el 13 de diciembre de 1971, en la que se dieron a conocer las actividades de la Comisión y se discutieron los problemas del sector".
- 61—La producción agrícola en 1972. *Bol. Est. Agr.* 21(11): 1-7 Nv. '72. Roma.
Contenido: Europa Occidental. - Europa Oriental y la URSS. - América del Norte. - Oceanía. - América Latina. - Lejano Oriente. - Cercano Oriente. - Africa. - Sudáfrica.

(Continuará).